

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 15 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 889	GOBIERNO	Para enmendar la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de añadir un nuevo Artículo 5-A que faculte expresamente a las agencias gubernamentales, <u>instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios</u> a celebrar acuerdos de entendimiento para donar en especie materiales excedentes o disponibles de reparación y mantenimiento de infraestructura —tales como selladores de techo, materiales de pared y otros similares— <u>bienes muebles</u> a otras agencias del Gobierno para mejorar la planta física dedicada al servicio público <u>y promover el uso eficiente de bienes públicos disponibles;</u> establecer procedimientos simplificados, requisitos de transparencia, <u>justificación de excedencia documentada, cumplimiento con normas federales cuando aplique, registro ante la</u>
(Por la señora Soto Aguilú)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<i>Oficina de la Contralora de Puerto Rico y auditoría; y para otros fines relacionados.</i>
P. del S. 989	TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES; Y DE JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES	Para añadir un nuevo inciso (I) a la Sección 2 de la Ley 221-1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”, con el fin de autorizar el juego de bingo en los paradores.
<i>(Por el señor Santos Ortiz)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i> <i>(Informe Conjunto)</i>	
P. del S. 1119	SALUD	Para crear la “Ley de Transparencia de Precios de Servicios Hospitalarios de Puerto Rico”; establecer como política pública la divulgación obligatoria, accesible y estandarizada de los precios de servicios hospitalarios; otorgar autoridad al Departamento de Salud de Puerto Rico para adoptar reglamentos e imponer sanciones administrativas a los hospitales que incumplan; reconocer el derecho de acción privada a los pacientes afectados; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas; en el Decrétase)</i>	
P. del S. 1140	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para añadir un nuevo Artículo 73-A en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, con el propósito de integrar en esta, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, mediante la cual se declara, en su totalidad, la actividad de transporte
<i>(Por el señor Sánchez Álvarez)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, como una actividad de interés público, a los fines de lograr y preservar el equilibrio deseable que debe existir entre la fuerza humana dedicada a tal actividad y la demanda o necesidad de los agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1223	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	Para enmendar los artículos 15.3 y 18.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, con el propósito de eliminar el uso de lenguaje sexista y promover la igualdad de género; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Moran Trinidad)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	
<i>(Por Petición)</i>		
R. del S. 229	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre cuántas tutelas diferidas en sede notarial se han otorgado y registrado en Puerto Rico desde enero de 2021 hasta el presente, incluyendo el perfil y la edad de las personas bajo tutela, con el fin de evaluar el uso, la supervisión y las garantías de protección de derechos que rodean esta figura jurídica <u>que no ha sido</u> no
<i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		reglamentada expresamente, a la luz de las disposiciones del Código Civil de 2020; y para otros fines relacionados.
R. del S. 233 (Por la señora Soto Aguilú)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico y a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano y a la Comisión de lo Jurídico de la Justicia del Senado de Puerto Rico <u>a</u> realizar una investigación <u>exhaustiva</u> sobre los protocolos, reglamentos y planes de manejo que implementa el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico al momento de excarcelar a personas que han cumplido sus sentencias, con especial atención a los mecanismos de prevención de reincidencia, incluyendo delitos de agresión sexual y violencia grave, y para otros fines relacionados.
P. de la C. 272 (Por el señor Estévez Vélez)	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA (Sin Enmiendas)	Para enmendar el inciso (b) de la Sección 4030.20 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” o “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” a fin de ampliar el período de exención del pago del impuesto sobre la venta y uso en la compra de uniformes y materiales escolares a catorce (14) días al año; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 426	TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES	Para crear las “Rutas de Turismo de Aventura de Puerto Rico”, adscritas a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Aponte Hernández)	(Sin Enmiendas)	
R. C. de la C. 291	AGRICULTURA	Para ordenar al Departamento de Agricultura <u>a la Autoridad de Tierras</u> y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, <u>conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada “Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola”,</u> a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del <u>en el</u> predio de terreno marcado con el número treinta y cuatro (34), en el plano de subdivisión de la finca Martineau, sita en el barrio Florida del término municipal de Vieques, Puerto Rico; inscrita al Folio Doscientos cuarenta (240) del Tomo cuarenta y cuatro (44) de Vieques, Finca número mil seiscientos sesenta y dos (1662); y para otros fines pertinentes.
(Por el señor Méndez Núñez)	(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 889

INFORME POSITIVO

13 de mayo de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAY13'26AM 9:23

jmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 889, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 889 (en adelante, P. del S. 889), según presentado, tiene como propósito de "enmendar la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico",¹ a los fines de añadir un nuevo Artículo 5-A que faculte expresamente a las agencias gubernamentales a celebrar acuerdos de entendimiento para donar en especie materiales excedentes o disponibles de reparación y mantenimiento de infraestructura —tales como selladores de techo, materiales de pared y otros similares— a otras agencias del Gobierno para mejorar la planta física dedicada al servicio público; establecer procedimientos simplificados, requisitos de transparencia y auditoría; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY NÚM. 57 DE 19 DE JUNIO DE 1958

La Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, autoriza al Gobierno de Puerto Rico y a sus entidades públicas a aceptar, usar y administrar donaciones de

¹ Aunque esta legislación no tiene un título oficial, es conocida como la "Ley para Autorizar al Gobernador y a los Jefes de Agencias a Aceptar, Usar y Administrar Donaciones".

bienes, sujeto a ciertas limitaciones y controles administrativos. En términos generales, la ley faculta al Gobernador, al Secretario de Hacienda, a los jefes de departamentos y agencias, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas, a recibir donaciones. La autorización permite aceptar "donaciones de toda clase de bienes".² La aceptación se hace, por regla general, "a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".³ Sin embargo, cuando se trate de una instrumentalidad o corporación pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, la donación se acepta a nombre de dicha entidad.

La ley también establece quién tiene autoridad para aceptar donaciones dentro de las instrumentalidades públicas. En esos casos, la facultad reside en "su organismo directivo o en el funcionario que ejerza tales atribuciones", aunque dicha facultad puede delegarse en el director ejecutivo o funcionario equivalente.

Cuando la entidad gubernamental no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, el jefe de la entidad puede aceptar la donación luego de una evaluación, pero necesita "la autorización escrita, en todo caso, del Secretario de Hacienda".⁴ La ley crea una excepción específica para el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuando la donación condicional no monetaria redunde en beneficio directo de la población correccional o incentive su rehabilitación moral y social. En ese caso, no se requiere autorización previa de Hacienda, aunque el Departamento debe rendir un informe detallando "los bienes recibidos y su uso programado" dentro de los treinta días siguientes a la aceptación.⁵

La ley dispone que, para los jefes de departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, dicha facultad estará limitada a donaciones recibidas "para los fines encomendados por ley a la entidad respectiva". Además, el Secretario de Hacienda puede aceptar donaciones a nombre del Estado siempre que sean "para fines exclusivamente públicos".⁶ En cuanto al uso y administración de los bienes donados, la ley dispone que corresponderá al Gobernador o al departamento o agencia respectiva.

Si el Gobernador acepta una donación a nombre del Estado, puede delegar en otro funcionario la autoridad para "usar y administrar los bienes objeto de la donación".⁷ La ley también autoriza a las agencias e instrumentalidades a establecer procedimientos internos para administrar y contabilizar los donativos. En particular, pueden reglamentar "los procedimientos necesarios para la administración y contabilización interna de los donativos", así como preparar los informes que

² Sección 1 de la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958.

³ *Id.*

⁴ Sección 3 de la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958.

⁵ *Id.*

⁶ Sección 4 de la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958.

⁷ Sección 5 de la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958.

requieran los donantes.⁸ A esos fines, se instruye al Secretario de Hacienda a cooperar con las agencias que no tengan tesoro independiente.

La medida busca enmendar la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, conocida como la para atender el vacío existente sobre transferencias internas de bienes entre entidades gubernamentales y autorizar expresamente que agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios puedan celebrar acuerdos de entendimiento y donar en especie materiales excedentes o disponibles a otras entidades públicas, cuando esos materiales estén destinados a la reparación, mantenimiento o mejora de infraestructura. Su propósito es promover una administración pública más eficiente mediante el uso de materiales ya disponibles (como "selladores de techo, materiales de pared, pintura, impermeabilizantes y otros similares") para "mejorar o preservar la planta física dedicada al servicio público", evitando el desperdicio de recursos públicos, reduciendo costos operacionales y protegiendo la continuidad de servicios esenciales. A su vez, la medida procura que esas transferencias ocurran "sin contraprestación económica", mediante un "acuerdo escrito" que incluya descripción de los materiales, valoración aproximada, necesidad específica, certificación de disponibilidad y compromiso de "uso exclusivo para fines públicos", sujeto a notificación a la Oficina del Contralor y a mecanismos de "transparencia y auditoría".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 889, solicitó memoriales explicativos a la Autoridad de Edificios Públicos, Administración de Servicios Generales y la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Sometieron memorial explicativo la totalidad de las agencias consultadas.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS

La Autoridad de Edificios Públicos endosa la aprobación del P. del S. 889, sujeto a que se integren sus recomendaciones. Entiende que la medida "adelanta una política pública dirigida a maximizar el uso eficiente de los recursos existentes del Gobierno" y fortalece la capacidad de las agencias para atender el "mantenimiento y conservación de la infraestructura pública". En su memorial, la AEP reconoce que el proyecto atiende una "realidad administrativa concreta", particularmente ante las "limitaciones presupuestarias", el aumento en el costo de materiales y la necesidad de intervenir instalaciones públicas antes de que ocurra su "deterioro progresivo". Desde una perspectiva operacional, sostiene que la medida tendría un impacto positivo porque crea un mecanismo legal claro y uniforme para recibir materiales excedentes de otras agencias sin recurrir necesariamente a procesos tradicionales de adquisición que pueden resultar

⁸ Sección 6 de la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958.

“onerosos en términos de tiempo y recursos administrativos”. Además, destaca que el proyecto incluye salvaguardas de fiscalización, tales como acuerdos escritos, justificación de la necesidad, valoración aproximada de los materiales y notificación a la Oficina del Contralor.

No obstante, la AEP recomienda aclarar que la facultad de donar o recibir materiales sea estrictamente discrecional y que no cree obligación para las agencias; que el uso de materiales donados esté condicionado al cumplimiento de códigos de construcción, reglamentos aplicables y estándares técnicos vigentes; que la agencia donante no asuma responsabilidad ulterior por el uso o desempeño de los materiales, salvo dolo o fraude; y que los requisitos de informes puedan cumplirse mediante certificaciones administrativas internas o informes consolidados para evitar duplicidad de cargas administrativas.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

La Administración de Servicios Generales no se opone a los fines del P. del S. 889. Advierte que los mecanismos vigentes ya permiten este tipo de transacciones y recomienda mantener controles estrictos para evitar evasiones al régimen de compras públicas. En su memorial, la ASG destaca que, bajo la Ley 73-2019, tiene a su cargo establecer e implementar la política pública de centralización de compras del Gobierno, basada en eficiencia, transparencia y economía en el uso de los recursos públicos mediante procesos competitivos y estandarizados.



Además, señala que administra el Programa de Propiedad Excedente, cuyo propósito es maximizar el uso de fondos y bienes del Estado, y que la propia Ley 73-2019 le ordena “[p]rescribir la política y método para proveer la utilización al máximo de propiedad excedente de los organismos gubernamentales”. Según la ASG, el ordenamiento vigente ya contempla la posibilidad de viabilizar el traspaso de propiedad entre entidades gubernamentales mediante “venta, cesión, donación o transferencia”, procesos que están regulados por el Reglamento Núm. 9157 de 4 de febrero de 2020. Aunque reconoce que comparte los fines del P. del S. 889, la ASG entiende que “los mecanismos actuales ya viabilizan este tipo de transacciones con salvaguardas para evitar subterfugios”. Por ello, advierte que una autorización demasiado amplia podría propiciar que algunas agencias utilicen la donación para “evadir los procesos de adquisición que exige la ley” y recomienda preservar el requisito de “justificación de excedencia documentada”, conforme al marco vigente de propiedad excedente.

OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

La Oficina de la Contralora de Puerto Rico no endosa ni rechaza expresamente el P. del S. 889 como asunto de política pública. Indica que favorece sus objetivos de

fiscalización en la medida en que contribuya a la transparencia, la eficacia y la integridad en los procesos gubernamentales y vele por el buen uso y la fiscalización de los fondos públicos. En su memorial, la OCPR reconoce que la medida busca atender el "vacío" existente en la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958 al permitir que entidades gubernamentales puedan transferirse materiales excedentes o disponibles para mantener o reparar su infraestructura. No obstante, subraya que su función constitucional y estatutaria es fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos, no definir política pública.



Desde esa perspectiva, recomienda ampliar la medida para que no se limite a materiales de reparación, sino que pueda cubrir todo tipo de donaciones de bienes muebles como sillas, escritorios, mesas u efectos de oficina que estén excedentes y en buenas condiciones. Además, advierte que si los bienes fueron adquiridos con fondos federales, como FEMA, HUD o CDBG-DR, la transferencia debe cumplir con "2 C.F.R. 200 (Uniform Guidance)" y con las reglas de uso permitido y las condiciones del grant, para evitar señalamientos federales o devolución de fondos. Finalmente, la OCPR recomienda corregir el mecanismo de notificación. Sugieren que en vez de notificar los acuerdos dentro de treinta días, deben registrarse en la Oficina de la Contralora dentro de quince (15) días, conforme a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre d3 1975, porque cuando un memorando de entendimiento crea obligaciones legalmente exigibles, debe tratarse como contrato sujeto a registro.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 889 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

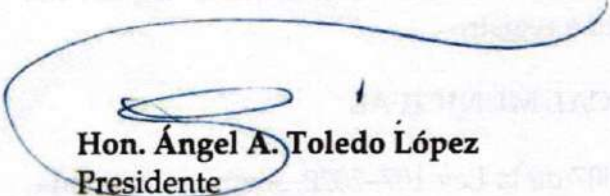
CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico concluye que el P. del S. 889 adelanta una política pública necesaria y conveniente para maximizar el uso eficiente de los recursos existentes del Gobierno de Puerto Rico. La medida reconoce que, en muchas ocasiones, una entidad pública puede contar con materiales excedentes o disponibles que otra agencia necesita para atender reparaciones menores, mantenimiento preventivo o mejoras urgentes en instalaciones dedicadas al servicio público. Autorizar expresamente este tipo de donaciones en especie permite reducir el desperdicio de bienes públicos, evitar gastos innecesarios, atender con mayor rapidez el deterioro de la infraestructura gubernamental y promover una cultura administrativa más colaborativa entre las entidades del Estado. La Comisión también entiende que el proyecto, según enmendado en el entirillado,

logra un balance adecuado entre flexibilidad operacional y fiscalización pública. Las recomendaciones recibidas permitieron fortalecer la medida mediante salvaguardas dirigidas a asegurar que las donaciones respondan a una necesidad real, estén debidamente documentadas, cuenten con una valoración aproximada, se limiten a fines públicos y estén sujetas a registro, auditoría y cumplimiento con las normas aplicables. De igual forma, las enmiendas propuestas atienden preocupaciones legítimas sobre el uso de fondos federales, la necesidad de respetar los controles de propiedad excedente, la discreción técnica de las agencias receptoras y la obligación de evitar que este mecanismo sea utilizado para evadir los procesos ordinarios de adquisición pública. En consecuencia, esta Comisión considera que el P. del S. 889 representa una herramienta útil para fortalecer la sana administración pública y promover un manejo responsable de los bienes del Pueblo de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 889** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 889

18 de diciembre de 2025

Presentado por la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Donaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~, a los fines de añadir un nuevo Artículo 5-A que faculte expresamente a las agencias gubernamentales, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios a celebrar acuerdos ~~de entendimiento~~ para donar en especie materiales excedentes o ~~disponibles de reparación y mantenimiento de infraestructura~~ —tales como ~~selladores de techo, materiales de pared y otros similares~~— bienes muebles a otras agencias del Gobierno para mejorar la planta física dedicada al servicio público y promover el uso eficiente de bienes públicos disponibles; establecer procedimientos simplificados, requisitos de transparencia, justificación de excedencia documentada, cumplimiento con normas federales cuando aplique, registro ante la Oficina de la Contralora de Puerto Rico y auditoría; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La colaboración interagencial es un principio fundamental de una administración pública eficiente, especialmente en contextos de recursos limitados como el que enfrenta Puerto Rico. Sin embargo, la rigidez en las normas sobre donaciones gubernamentales ha impedido que agencias con materiales excedentes o disponibles —~~por ejemplo, el Departamento de la Vivienda con inventarios de selladores de techo provenientes de~~

~~programas de recuperación~~ puedan transferirlos en especie a otras entidades que los necesitan urgentemente para mantener o reparar su infraestructura y continuar prestando servicios esenciales a la ciudadanía.

Un caso ilustrativo es el de oficinas regionales del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) que presentan filtraciones graves en techos y carecen de fondos para adquirir materiales básicos de reparación, mientras otras agencias cuentan con excedentes de programas federales o estatales que podrían resolverse mediante una simple donación en especie. Esta situación no solo genera desperdicio de recursos públicos adquiridos con fondos del contribuyente, sino que prolonga el deterioro de instalaciones públicas, aumenta riesgos para empleados y usuarios, y obliga a desembolsos mayores en el futuro para reparaciones de emergencia.



La Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958 regula las donaciones gubernamentales, pero su enfoque principal ha sido hacia entidades externas, dejando un vacío en cuanto a transferencias simplificadas entre agencias del mismo Gobierno para fines de mantenimiento y mejora de planta física. Experiencias en otras jurisdicciones y en programas federales como CDBG-DR han demostrado que autorizar donaciones en especie interagenciales, con procedimientos claros y controles de transparencia, optimiza el uso de materiales, reduce costos operativos y acelera la recuperación y mantenimiento de infraestructura pública sin implicar erogaciones adicionales.

Esta medida legislativa busca llenar ese vacío al enmendar la ~~Ley de Donaciones~~ Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958 para incluir expresamente la facultad de celebrar acuerdos ~~de entendimiento~~ entre agencias, corporaciones públicas y municipios para transferir materiales de reparación en especie y otros bienes muebles, con requisitos mínimos de justificación, valoración y auditoría. De esta forma se promueve una gestión más solidaria y eficiente de los recursos públicos, se protege la continuidad de servicios esenciales y se evita el desperdicio de materiales adquiridos para beneficio colectivo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se enmienda la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, para añadir un nuevo Artículo 5-A, el cual leerá como sigue:

"Artículo 5-A.- Donaciones en Especie entre Agencias Gubernamentales para Reparación y Mantenimiento de Infraestructura.

(a) ~~No obstante cualquier disposición en contrario, las~~ Las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico quedan facultados para celebrar discrecionalmente, y sin que ello constituya obligación de donar, recibir o aceptar bienes, acuerdos de entendimiento interagenciales y donar en especie materiales excedentes o disponibles destinados a reparación, mantenimiento o mejoras de infraestructura — incluyendo, pero no limitándose a, selladores de techo, materiales de pared, pintura, impermeabilizantes y otros similares — así como otros bienes muebles excedentes en buenas condiciones, a otras agencias, instrumentalidades o, corporaciones públicas del Gobierno o municipios con el propósito exclusivo de mejorar o preservar la planta física dedicada al servicio público o promover el uso eficiente de bienes públicos disponibles, conforme a la legislación y reglamentación aplicable sobre propiedad excedente.

(b) Dichas donaciones se realizarán sin contraprestación económica y deberán justificarse mediante un acuerdo escrito que incluya: descripción detallada de los ~~materiales~~ bienes muebles, valoración aproximada, necesidad específica del receptor, certificación de excedencia documentada o disponibilidad del donante y compromiso de uso exclusivo para fines públicos. Cuando los bienes muebles hayan sido adquiridos total o parcialmente con fondos federales, el acuerdo deberá certificar el cumplimiento con las condiciones del otorgante federal, incluyendo,

1 de ser aplicable, el 2 C.F.R. Part 200 o cualquier legislación análoga aplicable, las reglas de uso
2 permitido y las condiciones del grant correspondiente. El uso de bienes donados quedará
3 condicionado al cumplimiento de los códigos de construcción, reglamentos aplicables y
4 estándares técnicos vigentes de la entidad receptora, de ser aplicable.

5 (c) Los acuerdos requerirán la aprobación ~~del jefe de la autoridad nominadora de la~~
6 agencia donante y receptora, o el personal delegado, y se notificará a la Oficina del Contralor de
7 Puerto Rico dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecución para fines de auditoría y
8 registro registrarán en la Oficina del Contralor de Puerto Rico dentro de los quince (15) días
9 siguientes a su otorgamiento, conforme a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según
10 enmendada, y las normas aplicables al Registro de Contratos.

11 (d) Las donaciones bajo esta disposición estarán exentas de los procedimientos de subasta
12 o disposición de bienes excedentes establecidos en otras leyes, ~~siempre que se cumpla con los~~
13 ~~requisitos de transparencia y justificación aquí dispuestos~~ siempre que exista justificación de
14 excedencia documentada, se cumpla con los requisitos de transparencia y registro aquí
15 dispuestos, y no se utilicen como mecanismo para evadir los procesos de adquisición, subasta,
16 disposición de propiedad excedente o controles establecidos por ley o reglamento aplicable.

17 (e) La Oficina del Contralor de Puerto Rico podrá auditar aleatoriamente estos acuerdos y
18 ~~requerir informes anuales agregados~~ de las agencias sobre donaciones realizadas y recibidas. Las
19 agencias podrán cumplir con dichos requisitos mediante certificaciones administrativas internas,
20 informes consolidados o documentos equivalentes, siempre que permitan verificar la descripción
21 de los bienes, su valoración, la entidad donante, la entidad receptora, la justificación de necesidad
22 y el uso público autorizado.

1 (f) Queda prohibido el uso de materiales donados para fines distintos a los establecidos en
2 el acuerdo, bajo pena de las sanciones aplicables por malversación o uso indebido de fondos
3 públicos.

4 (g) Una vez aceptados los materiales o bienes por la entidad receptora, esta asumirá la
5 responsabilidad por su uso, instalación, conservación y desempeño. Nada de lo aquí dispuesto
6 obligará a una entidad gubernamental a donar, recibir o aceptar materiales o bienes que no
7 satisfagan sus necesidades operacionales, técnicas, fiscales o administrativas."

8 Sección 2. Se faculta a las agencias gubernamentales ~~a adoptar reglamentaciones~~
9 ~~internas o modelos de acuerdos estandarizados para implementar las disposiciones de~~
10 ~~esta Ley dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su vigencia~~
11 instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico a adoptar
12 reglamentación interna, guías administrativas, procedimientos uniformes, certificaciones modelo
13 o acuerdos estandarizados para implementar las disposiciones de esta Ley. Dichos mecanismos
14 deberán adoptarse dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la
15 vigencia de esta Ley.

16 Sección 3. - Clausula de Separabilidad.

17 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o
18 inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás
19 disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

20 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 5 26 PM 4:47
Long
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 989

INFORME POSITIVO CONJUNTO

5 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Juventud, Recreación y Deportes, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 989 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 989 propone "añadir un nuevo inciso (I) a la Sección 2 de la Ley 221-1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", con el fin de autorizar el juego de bingo en los paradores."

INTRODUCCIÓN

Puerto Rico se encuentra en una coyuntura determinante en cuanto a la reactivación y fortalecimiento de su economía, la cual debe necesariamente armonizarse con la protección integral del bienestar de sus familias. En este contexto, si bien el sector turístico constituye un componente esencial para el desarrollo económico de nuestro archipiélago, resulta indispensable que cualquier iniciativa orientada a su crecimiento esté regida por criterios de responsabilidad social, equidad y salvaguarda del interés público. En atención a ello, la medida propuesta persigue establecer un esquema de regulación rigurosa y de carácter excepcional sobre determinada actividad recreativa, procurando en todo momento que la seguridad y el bienestar de la ciudadanía prevalezcan sobre consideraciones de índole económica.

En el ámbito local, los paradores turísticos representan instituciones emblemáticas de la identidad cultural puertorriqueña, caracterizados por promover espacios de recreación saludable y de disfrute familiar en armonía con los recursos naturales. Por tal razón, la eventual incorporación de actividades de juego dentro de estos entornos requiere de un análisis cuidadoso y de la implantación de controles estrictos, a fin de evitar que se desvirtúe su naturaleza o que se propicien conductas que puedan resultar perjudiciales para la convivencia social y el ambiente familiar que los distingue.

De igual forma, la aprobación de la presente medida no debe interpretarse como un aval o promoción de las actividades de juego. Por el contrario, constituye un reconocimiento de la realidad de que, ante la posibilidad de proliferación desregulada de dichas prácticas, corresponde al Estado ejercer un rol activo de fiscalización y control estricto. En ese sentido, cualquier autorización que se conceda será de carácter limitado, excepcional y sujeta a supervisión continua, sin que en modo alguno pueda entenderse como un derecho adquirido. A tales efectos, la Comisión de Juegos asumirá una función primordial como ente regulador y fiscalizador, velando porque toda actividad autorizada se ajuste a parámetros restrictivos y a mecanismos de supervisión transparentes y efectivos.

Finalmente, esta medida se articula bajo un principio de máxima cautela, orientado a prevenir riesgos y mitigar posibles efectos adversos. Su propósito no es fomentar la expansión del juego, sino establecer un marco jurídico estricto que permita atender y disuadir su desarrollo informal, reduciendo así sus potenciales impactos negativos. De esta manera, se procura proteger a la ciudadanía mientras se consideran, de forma prudente y controlada, alternativas que contribuyan a la dinamización de sectores económicos estratégicos sin comprometer el bienestar social.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 989 solicitó memoriales explicativos a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a la Comisión de Juegos, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Los memoriales explicativos solicitados fueron recibidos con excepción al informe del Departamento de Hacienda por lo que, procederemos con el trámite legislativo.

Compañía de Turismo

La Compañía de Turismo de Puerto Rico, en adelante "CTPR", compareció para presentar su postura en el memorial explicativo enviado. La CTPR hizo constar los

fundamentos y finalidad según las disposiciones de la Ley 10-1971, según enmendada, conocida como la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. De igual forma manifiesta que se encuentra adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como informar que su propósito es promover, estimular y regular el desarrollo turístico de Puerto Rico, además de establecer los estándares de calidad, fiscalizar y evaluar la estructura del turismo en nuestro archipiélago. Su finalidad fue claramente establecida al mencionar que "[s]u enfoque es lograr posicionar a Puerto Rico como el destino turístico principal en la región del Caribe".

La CTPR reconoce el interés de la Asamblea Legislativa al considerar alternativas que fortalezcan la actividad turística y a su vez amplíen las ofertas dentro de las hospederías alrededor de nuestro archipiélago. Ahora bien, hace constar a su vez que conforme con la Ley 221-1948, según enmendada, también conocida como Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante la "Comisión"), es la encargada de supervisar, reglamentar y fiscalizar las actividades relacionadas con los juegos de azar debidamente autorizados. Es por esta razón que estima prudente que se solicite a la Comisión su postura en cuanto a la medida que nos atañe y brinda deferencia a sus comentarios.

Comisión de Juegos de Puerto Rico

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico fue creada al amparo de la Ley Núm. 81-2019, según enmendada, conocida como la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. El propósito de la Comisión es promulgar reglamentos, fiscalizar las operaciones y la determinación de las condiciones bajo las cuales pueden llevarse a cabo juegos de azar en nuestra jurisdicción. Entre las industrias regidas por la Comisión se encuentran las apuestas autorizadas por internet y en deportes, ligas de juegos electrónicos y concursos de fantasía, así como los asuntos contenidos en la Ley 221-1948, , según enmendada, también conocida como Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico; la Ley 11-1933, según enmendada, conocida como la Ley de Máquinas de Juegos de Azar y la Ley 83-1987, según enmendada, conocida como la Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.

La normativa vigente en Puerto Rico en materia de juegos de azar, particularmente la Ley Núm. 221-1948, según enmendada, establece como principio general la prohibición de dichas actividades, a la vez que reconoce excepciones específicas mediante la autorización de determinados juegos dentro de salas operadas bajo franquicia. Dentro de ese marco regulatorio, el bingo figura expresamente como una de las modalidades permitidas, lo que evidencia su reconocimiento histórico como parte del esquema legal de juegos autorizados en la jurisdicción. A su vez, dicha legislación faculta al Estado a

250
ms

expedir franquicias para la operación de salas de juegos que incluyan esta y otras actividades, así como a ejercer funciones de supervisión mediante mecanismos de inspección, auditoría y examen de las operaciones, incluyendo la fiscalización de ingresos y cumplimiento normativo.

Posteriormente, la aprobación de la Ley Núm. 81-2019 marcó un cambio significativo en la política pública sobre juegos de azar en Puerto Rico, al consolidar bajo la jurisdicción de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico la regulación de esta industria, incluyendo los casinos, el deporte hípico y las nuevas modalidades de apuestas. Esta transformación respondió, en parte, a cambios en el ordenamiento jurídico federal tras la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Murphy v. National Collegiate Athletic Association* (2018), que eliminó restricciones previas sobre las apuestas deportivas, abriendo paso a nuevas oportunidades económicas. En este contexto, la intención legislativa fue centralizar la política pública y la supervisión de todas las actividades relacionadas con apuestas en un solo ente regulador, con el propósito de garantizar uniformidad, control y desarrollo ordenado del sector.

En virtud de dicha legislación, la Comisión de Juegos ostenta amplias facultades regulatorias y fiscalizadoras, incluyendo la responsabilidad de regir, supervisar y ejercer jurisdicción sobre las actividades contempladas en la Ley Núm. 221-1948. Estas funciones abarcan la reglamentación de aspectos esenciales como la concesión de licencias, las modalidades de juego, los mecanismos operacionales, los lugares autorizados, así como la conducta de los participantes y operadores. De igual forma, la Comisión tiene el deber de salvaguardar la integridad de la industria mediante la implantación de controles estrictos y el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

En ese contexto normativo, el Proyecto del Senado 989 propone una enmienda puntual dirigida a autorizar la celebración de rifas, sorteos y juegos de bingo en los paradores puertorriqueños, como parte de una estrategia orientada a promover el desarrollo económico del sector turístico, particularmente en momentos de revitalización económica. No obstante, la medida enfatiza que dicha autorización debe darse de manera limitada, excepcional y bajo un estricto marco regulatorio, priorizando en todo momento la protección social y la seguridad de la ciudadanía sobre cualquier interés económico. Asimismo, se subraya la necesidad de preservar la naturaleza de los paradores como espacios de esparcimiento familiar y cultural, evitando que la incorporación de actividades de juego altere su esencia o propicie conductas de riesgo.

Para viabilizar esta política, la medida propone enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 221-1948 a los fines de permitir estas actividades en paradores que cumplan con los requisitos establecidos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Además, dispone que tales actividades estarán sujetas a la reglamentación que adopte la Comisión de Juegos, la cual deberá incluir salvaguardas mínimas tales como límites en los premios, horarios específicos de operación, mecanismos de protección al jugador y procesos de

verificación de edad, entre otros controles necesarios para garantizar la transparencia y minimizar riesgos.

Desde la perspectiva de la Comisión de Juegos, la propuesta legislativa no presenta conflictos con el marco legal vigente, en tanto las modalidades de rifas, sorteos y bingo ya se encuentran contempladas en la legislación actual. En esencia, la medida no introduce nuevas categorías de juegos, sino que amplía los espacios en los cuales estas actividades podrían llevarse a cabo, sujeto al cumplimiento de los requisitos regulatorios aplicables. En ese sentido, la Comisión expresa no tener objeción a la aprobación del proyecto, al considerar que la propuesta mantiene un esquema adecuado de supervisión y control, alineado con la política pública vigente.

Finalmente, la Comisión de Juegos reconoce que la autorización propuesta podría generar beneficios para el sector de paradores y para los usuarios de estas actividades, siempre dentro de un marco regulatorio estricto. No obstante, recomienda que, en el proceso de evaluación legislativa, se consideren las opiniones de otros sectores relevantes, incluyendo la industria de casinos, el Departamento de Hacienda, el Comisionado de Instituciones Financieras y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), a fin de asegurar un análisis integral y balanceado de la medida.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, en adelante "ASSMCA", creada al amparo de la Ley Núm. 67-1993, presentó su memorial explicativo en torno al Proyecto del Senado 989, exponiendo sus consideraciones desde la perspectiva de salud pública, prevención y tratamiento de trastornos relacionados con conductas adictivas. La agencia destacó que, conforme a su ley orgánica, posee la responsabilidad ministerial de desarrollar estrategias dirigidas a la prevención, tratamiento, rehabilitación y atención integral de las condiciones de salud mental y de las adicciones, incluyendo aquellas asociadas a patrones conductuales compulsivos.

En ese contexto, ASSMCA explicó que, de acuerdo con los criterios diagnósticos establecidos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), el trastorno por juego constituye una condición adictiva reconocida clínicamente, cuyos mecanismos neurobiológicos y patrones de dependencia son comparables a los observados en las adicciones relacionadas con el uso de sustancias controladas. La Administración sostuvo que este reconocimiento científico resulta particularmente relevante para el análisis del Proyecto del Senado 989, toda vez que la medida propone ampliar las modalidades de juegos permitidos en instalaciones turísticas mediante la autorización de bingos, rifas y sorteos en paradores, incluyendo la concesión de premios en efectivo, créditos o fichas bajo la supervisión de la Comisión de Juegos.

BSO
msx

Tras evaluar el contenido de la medida legislativa, ASSMCA indicó que no endosa el Proyecto del Senado 989 en su redacción actual debido a las preocupaciones identificadas en materia de salud pública y al potencial impacto que podría generar la expansión de actividades de juego en el país. La agencia expresó que, desde una perspectiva salubrista y preventiva, la ampliación de modalidades de juegos de azar debe ir acompañada de mecanismos regulatorios y administrativos robustos que permitan atender adecuadamente las posibles consecuencias sociales, emocionales y económicas asociadas al incremento en conductas de juego problemático.

La Administración enfatizó que actualmente existen limitaciones institucionales y una brecha significativa en el acceso a servicios especializados para atender trastornos relacionados con el juego compulsivo, por lo que entiende indispensable que cualquier iniciativa legislativa dirigida a expandir el catálogo de juegos autorizados contemple salvaguardas específicas que permitan fortalecer la capacidad de respuesta del Estado. Entre las medidas recomendadas, ASSMCA destacó la necesidad de establecer mecanismos formales de consulta obligatoria con la agencia previo a la implantación de nuevas modalidades de juego, así como la adopción de estrategias de reducción de daños dirigidas a minimizar el riesgo de conductas adictivas y promover prácticas responsables.

De igual forma, la agencia recomendó la imposición de límites razonables a los premios autorizados, el establecimiento de asignaciones presupuestarias dirigidas a fortalecer los programas de tratamiento y rehabilitación, y la creación de sistemas de evaluación periódica que permitan medir el impacto de la legislación sobre la salud mental y el bienestar de la ciudadanía. Según ASSMCA, la ausencia de estas herramientas regulatorias podría dificultar la capacidad del Estado para atender de forma efectiva las consecuencias derivadas de un posible aumento en los casos de trastorno por juego.

La Administración reconoció, no obstante, la legitimidad de los objetivos económicos y de revitalización turística que motivan el Proyecto del Senado 989, así como la sensibilidad reflejada en la Exposición de Motivos de la medida al reconocer los riesgos inherentes a la expansión de actividades de juego. Sin embargo, sostuvo que el contexto epidemiológico actual, caracterizado por una prevalencia significativa de trastornos relacionados con el juego y por limitaciones en el acceso a servicios de tratamiento especializados, exige que cualquier expansión de esta industria sea acompañada de salvaguardas normativas sólidas en materia de prevención, fiscalización y financiamiento de servicios clínicos.

ASSMCA subrayó además que únicamente mediante la implantación de garantías adecuadas será posible mitigar los efectos adversos que la expansión del juego pudiera ocasionar sobre la salud mental, la estabilidad emocional y la seguridad económica de las familias puertorriqueñas. A juicio de la agencia, el desarrollo económico y turístico promovido por la medida debe armonizarse con la obligación constitucional y moral del Estado de proteger la salud pública y salvaguardar el bienestar integral de la población.

BSO
KMF

Para concluir, la Administración reiteró su disposición de colaborar con la Asamblea Legislativa en la elaboración de un marco regulatorio que permita balancear adecuadamente los objetivos turísticos y económicos perseguidos por el Proyecto del Senado 989 con la necesidad de establecer mecanismos efectivos de prevención, fiscalización y tratamiento. En ese sentido, ASSMCA reafirmó su compromiso institucional de participar activamente en el diseño de políticas públicas que promuevan simultáneamente el desarrollo económico responsable y la protección de la salud mental de la ciudadanía.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, adelante "OCIF", presentó su memorial explicativo en torno al Proyecto del Senado 989, exponiendo el alcance de sus facultades regulatorias y sus consideraciones respecto a la medida que propone autorizar la celebración de rifas, sorteos y juegos de bingo en paradores puertorriqueños bajo la supervisión de la Comisión de Juegos de Puerto Rico.

La OCIF indicó que fue creada al amparo de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", legislación que le impone la responsabilidad de reglamentar, supervisar y fiscalizar las instituciones financieras que operan o realizan negocios en Puerto Rico. Según explicó la agencia, el propósito principal de dicha función consiste en garantizar la solvencia, estabilidad y competitividad del sistema financiero, promoviendo a su vez el desarrollo socioeconómico del País y la protección del interés público.

De igual forma, la OCIF señaló que, conforme a la Ley Núm. 4-1985 y a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar", posee facultades para otorgar licencias relacionadas con la operación de salas de juegos o casinos en Puerto Rico, así como para supervisar y fiscalizar dichas actividades conforme al marco reglamentario aplicable. La agencia hizo referencia además al Reglamento Núm. 8643 de 12 de septiembre de 2015, según enmendado, conocido como el "Reglamento de Juegos de Azar de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico", mediante el cual se establecen las disposiciones administrativas relacionadas con la operación y supervisión de salas de juego autorizadas.

No obstante, la Oficina aclaró que su intervención respecto a actividades de rifas, sorteos y juegos de bingo resulta limitada, toda vez que su función principal se concentra en la supervisión de instituciones financieras y, de manera específica, en la autorización y examen de franquicias de salas de juegos bajo el esquema regulatorio vigente. En ese sentido, la OCIF sostuvo que, más allá de dichas facultades particulares, no interviene

250
Mg

directamente en actividades relacionadas con rifas, sorteos y bingos celebrados fuera del contexto tradicional de casinos o salas de juego autorizadas.

La agencia expresó que el Proyecto del Senado 989 propone precisamente autorizar actividades de rifas, sorteos y bingos fuera del contexto tradicional de las salas de juego reguladas bajo la Ley Núm. 221-1948, mediante un esquema regulatorio distinto y bajo la supervisión principal de la Comisión de Juegos de Puerto Rico, particularmente en instalaciones turísticas y paradores puertorriqueños. Por tal razón, la OCIF entiende indispensable que el proyecto delimite con mayor precisión el alcance de las actividades autorizadas y las competencias regulatorias correspondientes, a fin de evitar confusión entre el modelo tradicional de casinos y las actividades contempladas en la medida.

A esos efectos, la Oficina recomendó incorporar definiciones específicas dentro del proyecto para clarificar adecuadamente la naturaleza de las actividades autorizadas y distinguirlas de las operaciones propias de las salas de juego reguladas por la legislación vigente. Entre las definiciones sugeridas, la OCIF propuso incluir el concepto de "sala de juego", describiéndola como aquellas salas explotadas mediante franquicias expedidas conforme a la Ley de Juegos de Azar y sujetas a las condiciones y reglamentos aplicables. De igual forma, recomendó definir el término "eventos de rifas, sorteos y bingo" como actividades autorizadas bajo la jurisdicción de la Comisión de Juegos de Puerto Rico y celebradas fuera del contexto tradicional de las salas de juego. Además, sugirió incorporar una definición clara de "paradores puertorriqueños", identificándolos como hospederías debidamente autorizadas y certificadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

La OCIF manifestó además que la inclusión de dichas definiciones permitiría delimitar con mayor claridad las jurisdicciones regulatorias correspondientes y evitar posibles conflictos interpretativos sobre el alcance de las actividades autorizadas en los paradores. A juicio de la agencia, el proyecto debe establecer claramente la separación entre las franquicias de casinos reguladas por la Ley Núm. 221-1948 y las actividades de rifas, sorteos y bingo que se pretenden permitir bajo la nueva legislación.

En atención a las consideraciones antes expuestas, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras expresó que endosa el Proyecto del Senado 989 sujeto a que se evalúen y adopten las recomendaciones y modificaciones propuestas en su memorial explicativo. Particularmente, insistió en la necesidad de incorporar definiciones claras que delimiten adecuadamente la naturaleza de las actividades autorizadas, las competencias regulatorias aplicables y la definición de "paradores puertorriqueños" para fines de la medida.

Finalmente, la OCIF reafirmó su compromiso con la protección del interés público, la estabilidad del sistema financiero y el desarrollo económico responsable de Puerto Rico. Asimismo, expresó deferencia hacia la jurisdicción y peritaje de la Comisión de

RSO
Mg

Juegos de Puerto Rico, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda respecto a las actividades contempladas en la medida legislativa.

Oficinal de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en adelante "OPAL" presentó su evaluación fiscal sobre el Proyecto del Senado 989. Como parte de su análisis, la OPAL examinó el marco regulatorio vigente aplicable a las salas de juegos y casinos en Puerto Rico. A esos efectos, destacó que el Reglamento de Juegos de Azar define el término "franquicia" como toda licencia o autorización expedida por la Comisión de Juegos para operar una sala de juegos a favor de un concesionario autorizado. Asimismo, señaló que dicho reglamento establece que todo solicitante de una franquicia debe ser propietario, poseedor, administrador u operador del hotel donde ubique la sala de juegos correspondiente.

La Oficina indicó además que, conforme a las disposiciones de la Sección 3.12 del Reglamento de Juegos de Azar, existen diversas modalidades de juegos actualmente autorizadas en Puerto Rico, entre las cuales se encuentran el bingo, la ruleta, los dados y distintas variantes de juegos como Black Jack y Baccarat. En ese sentido, la OPAL destacó que esta medida persigue extender ciertas modalidades de juegos fuera del esquema tradicional de casinos, específicamente hacia instalaciones turísticas certificadas como paradores.

En cuanto al concepto de "paradores", la OPAL hizo referencia a la definición utilizada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la cual describe el Programa de Paradores como un conjunto de hospederías que representan la historia, cultura, hospitalidad e idiosincrasia puertorriqueña fuera del área metropolitana de San Juan. Según expuso la Oficina, estos establecimientos poseen una capacidad mínima de siete habitaciones y un máximo de setenta y cinco. Asimismo, identificó diversos municipios que cuentan con paradores acogidos al programa, entre ellos Aguadilla, Cabo Rojo, Guánica, Hatillo, Isabela, Lajas, Maunabo y Yabucoa, los cuales potencialmente podrían beneficiarse de la autorización propuesta en la medida legislativa.

Ahora bien, la OPAL advirtió que la autorización de nuevas modalidades de juegos de azar no implica necesariamente un aumento significativo en los recaudos gubernamentales. La Oficina explicó que la literatura económica y científica especializada sobre la industria de juegos de azar sugiere que muchas modalidades de apuestas y juegos operan como bienes sustitutos entre sí, provocando que el gasto de los consumidores simplemente se redistribuya entre distintas opciones de juego existentes en lugar de generar nueva actividad económica sustancial.

BSO
puf

A esos efectos, la OPAL citó diversos estudios académicos y literatura especializada que analizan el comportamiento de los consumidores en mercados de juegos de azar. Entre ellos, mencionó investigaciones realizadas por Walker y Jackson (2008) y Marionneau y Nikkinen (2018), las cuales sostienen que casinos y loterías tienden a comportarse como bienes sustitutos dentro del mercado de apuestas. Asimismo, hizo referencia a estudios de Philander (2012), donde se plantea que las plataformas de juegos de azar en línea pueden actuar igualmente como sustitutos de los casinos tradicionales. Según explicó la Oficina, estas investigaciones respaldan la teoría de que la demanda relacionada con actividades de juegos de azar suele mantenerse relativamente fija, redistribuyéndose simplemente entre las diferentes modalidades disponibles.

La OPAL indicó además que, ante la ausencia de información estadística específica relacionada con la conducta y participación en juegos de azar en Puerto Rico, su evaluación fiscal se fundamentó principalmente en la literatura científica disponible y en experiencias observadas en otras jurisdicciones, siguiendo la misma metodología utilizada previamente en el Informe 2026-402.

Como resultado de dicho análisis, la Oficina concluyó que, aunque el Proyecto del Senado 989 persigue incrementar recaudos mediante la autorización de nuevas modalidades de juegos de azar en paradores, cualquier aumento potencial en ingresos públicos probablemente sería limitado y no significativo desde el punto de vista fiscal. Según expuso, la demanda por juegos de azar en Puerto Rico ya se encuentra servida por las modalidades actualmente existentes, por lo que la incorporación de nuevas alternativas de juego tendría principalmente un efecto de redistribución o sustitución del gasto de los consumidores, en lugar de representar un crecimiento sustancial del mercado.

En consecuencia, la OPAL sostuvo que el posible aumento en recaudos derivados de nuevas modalidades de juego podría verse compensado por una reducción proporcional en los ingresos asociados a otras actividades de apuestas ya existentes. Desde una perspectiva de equilibrio general, la Oficina concluyó que el efecto fiscal neto de la medida probablemente no sería significativamente distinto de cero.

Finalmente, la OPAL reiteró que, tras revisar la literatura científica y económica pertinente, entiende que el Proyecto del Senado 989 no representa un impacto fiscal significativo para el Gobierno de Puerto Rico, debido a que la medida probablemente provocaría una sustitución en la participación y consumo de juegos de azar ya existentes, permitiendo a los consumidores distribuir el mismo gasto destinado a apuestas entre una mayor variedad de opciones disponibles.

Las Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Juventud, Recreación y Deportes reconocen que el Proyecto del Senado 989 surge en un contexto

BSO
Mf

económico en el que Puerto Rico continúa procurando alternativas dirigidas a fortalecer la actividad turística y diversificar las oportunidades de desarrollo económico, particularmente en sectores emblemáticos como la industria de los paradores puertorriqueños. La medida persigue autorizar, de forma limitada y reglamentada, la celebración de rifas, sorteos y juegos de bingo en dichas hospederías, procurando crear mecanismos adicionales de actividad recreativa y atracción turística sin desvirtuar el carácter familiar y cultural que históricamente ha distinguido a los paradores de Puerto Rico.

De la evaluación realizada se desprende que la intención legislativa de la medida no responde a un propósito de expansión indiscriminada de la industria del juego, sino al establecimiento de un marco regulatorio controlado y restrictivo que permita atender una actividad que ya existe bajo distintas modalidades dentro del ordenamiento jurídico puertorriqueño. En ese sentido, la propuesta legislativa reconoce expresamente que cualquier autorización relacionada con juegos de azar debe estar subordinada a estrictos mecanismos de fiscalización, supervisión y protección del interés público.

Las Comisiones toman conocimiento de que la legislación vigente en Puerto Rico históricamente ha establecido una política pública restrictiva en torno a los juegos de azar, permitiendo únicamente aquellas modalidades expresamente autorizadas por ley y sujetas a supervisión gubernamental. Conforme a los memoriales explicativos sometidos, tanto la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico como la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras coincidieron en que las actividades contempladas en la medida que nos ocupa, específicamente las rifas, sorteos y bingo, no constituyen nuevas categorías de juegos prohibidos, sino modalidades ya reconocidas dentro del marco legal vigente, cuya autorización se extendería de manera limitada a los paradores puertorriqueños bajo un esquema regulatorio específico.

En ese contexto, las Comisiones consideran meritorio que la medida mantenga la supervisión primaria de estas actividades bajo la jurisdicción de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, entidad que posee el conocimiento técnico, la experiencia administrativa y las facultades regulatorias necesarias para reglamentar adecuadamente este tipo de actividad económica. La Comisión de Juegos expresó claramente que el proyecto no presenta conflictos con el marco legal vigente y que la propuesta mantiene un esquema razonable de control y fiscalización. Además, destacó que la legislación propuesta incorpora salvaguardas importantes relacionadas con límites de premios, horarios de operación, verificación de edad y protección de los participantes.

De igual forma, estas Comisiones reconocen la deferencia expresada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico hacia la jurisdicción de la Comisión de Juegos en asuntos relacionados con actividades de azar. No obstante, la CTPR reafirmó la importancia de continuar promoviendo alternativas que fortalezcan el sector turístico y amplíen las ofertas recreativas disponibles en las hospederías puertorriqueñas,

BSO
mf

particularmente en los paradores que representan un componente esencial de nuestra identidad cultural y turística.

Ahora bien, concedemos particular importancia a las preocupaciones levantadas ASSMCA, entidad que alertó sobre los posibles efectos adversos asociados a la expansión de actividades de juego desde una perspectiva de salud pública. La agencia destacó que el trastorno por juego constituye una condición adictiva reconocida clínicamente y advirtió sobre la necesidad de implantar mecanismos robustos de prevención, reducción de daños y fortalecimiento institucional para atender posibles incrementos en conductas de juego problemático. Estas Comisiones entienden que dichas preocupaciones son legítimas y deben ser consideradas cuidadosamente dentro del proceso legislativo.

No obstante, las Comisiones también observan que ASSMCA no rechazó los objetivos económicos y turísticos perseguidos por la medida, sino que condicionó su endoso a la incorporación de salvaguardas regulatorias y administrativas que permitan armonizar el desarrollo económico con la protección de la salud mental y el bienestar social. En consecuencia, entendemos que las recomendaciones formuladas por ASSMCA resultan compatibles con la intención legislativa del proyecto y pueden ser incorporadas mediante enmiendas o mecanismos reglamentarios complementarios que fortalezcan la política pública propuesta.

En cuanto al análisis fiscal realizado por la OPAL, las Comisiones toman conocimiento de que dicha entidad concluyó que la medida no tendría un impacto fiscal significativo para el Gobierno de Puerto Rico. Conforme al análisis presentado, la autorización de nuevas modalidades de juegos en paradores probablemente generaría un efecto de sustitución dentro del mercado de apuestas existente, redistribuyendo el gasto de los consumidores entre diferentes modalidades de juego ya autorizadas, en lugar de provocar un crecimiento sustancial en la demanda total. Aun así, reconocemos que la medida podría contribuir a fortalecer la competitividad y diversificación de la oferta turística de los paradores, particularmente en regiones fuera del área metropolitana.

De hecho, estas Comisiones consideran razonables y meritorias las recomendaciones formuladas por la OCIF dirigidas a delimitar con mayor precisión el alcance regulatorio de la medida. Esta Oficina enfatizó correctamente la necesidad de distinguir claramente entre las salas de juego tradicionales reguladas bajo la Ley Núm. 221-1948 y las actividades limitadas de rifas, sorteos y bingo que se pretenden autorizar en los paradores puertorriqueños. Esta diferenciación normativa resulta indispensable para evitar conflictos interpretativos y garantizar claridad en la implantación de la legislación.

Luego de evaluar integralmente la intención de la medida, los memoriales explicativos sometidos por las agencias concernidas y las implicaciones económicas, regulatorias y sociales del proyecto, estas Comisiones concluyen que el Proyecto del

R50
KMF

Senado 989 representa una alternativa razonable y prudente para fortalecer la actividad turística de los paradores puertorriqueños mediante un esquema limitado y fiscalizado de actividades recreativas autorizadas. Entendemos que la medida incorpora un enfoque de cautela regulatoria que procura evitar una expansión indiscriminada de juegos de azar, manteniendo mecanismos de supervisión gubernamental y salvaguardas dirigidas a proteger el interés público.

No obstante, las Comisiones estiman recomendable que, de aprobarse esta medida, se consideren las siguientes recomendaciones formuladas por las agencias comparecientes:

1. solicitar la participación y consulta continua de ASSMCA en el diseño e implantación de reglamentos relacionados con actividades de juego autorizadas en paradores.
2. incorporar estrategias de reducción de daños, prevención y orientación dirigidas a minimizar riesgos asociados al juego compulsivo.
3. establecer límites razonables sobre premios, créditos o incentivos autorizados en las actividades permitidas.
4. considerar asignaciones o recursos dirigidos a fortalecer servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación relacionados con trastornos por juego.
5. incorporar definiciones claras sobre los conceptos de "sala de juego", "eventos de rifas, sorteos y bingo" y "paradores puertorriqueños", conforme recomendó la OCIF.
6. delimitar expresamente las competencias regulatorias entre la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y otras entidades concernidas.
7. mantener un esquema de supervisión estricta a cargo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo mecanismos de fiscalización, verificación de edad y controles operacionales.

Por todo lo anterior, estas Comisiones recomiendan favorablemente la aprobación del Proyecto del Senado 989, entendiendo que la medida, acompañada de las salvaguardas y recomendaciones antes expuestas, promueve un balance adecuado entre el fortalecimiento de la actividad turística, el desarrollo económico responsable y la protección del bienestar social y la salud pública de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de Turismo, Recursos

BSO
KMF

Naturales y Ambientales; y de Juventud, Recreación y Deportes certifican que el P. del S. 989 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. del S. 989 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Marissa Jiménez Santoni

Presidenta

Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales



Hon. Rafael Santos Ortiz

Presidente

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 989

27 de enero de 2026

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

*Referido a las Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Juventud,
Recreación y Deportes*

LEY

Para añadir un nuevo inciso (I) a la Sección 2 de la Ley 221-1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”, con el fin de autorizar el juego de bingo en los paradores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta un momento decisivo en la revitalización de su economía y la protección del bienestar de sus familias. Si bien el turismo representa un pilar fundamental para nuestro desarrollo, es imperativo que su crecimiento se guíe por principios de responsabilidad, equidad y protección social. La presente medida busca regular, de manera estricta y excepcional, una actividad recreativa dentro de un marco controlado, priorizando siempre la seguridad de nuestra gente por encima de cualquier interés económico.

En Puerto Rico, nuestros paradores turísticos son emblemas de nuestra cultura y hospitalidad, espacios dedicados al esparcimiento sano y al disfrute de nuestras riquezas naturales. Introducir elementos de juego en estos entornos debe hacerse con extrema cautela para no erosionar su esencia familiar ni convertirlos en focos de comportamientos de riesgo.

La aprobación de esta medida no debe interpretarse como un endoso al juego. Por el contrario, es un reconocimiento de que, ante la posible expansión no regulada de estas prácticas, el Estado debe asumir un rol de firme vigilancia y control absoluto. Cada licencia que se expida será una concesión limitada y supervisada, nunca un derecho. La Comisión de Juegos actuará como guardián, no como promotor, asegurando que toda actividad se sujete a límites estrictos y a una fiscalización transparente.

Finalmente, este proyecto se presenta con un espíritu de precaución extrema. Su objetivo último no es fomentar el juego, sino permitir dentro de un régimen legal riguroso que desaliente su proliferación informal y mitigue sus daños potenciales. Confiamos en que, bajo este marco de supervisión estricta, podremos proteger a nuestra ciudadanía mientras exploramos, con enorme reserva y control, alternativas para la reactivación económica de sectores estratégicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (I) la Sección 2 de la Ley 221-1948 según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 2. — Juegos de azar en salas de juego con franquicias, autorizados.

4 (G) ...

5 (H) ...

6 (I) *Se autorizan las rifas, sorteos y bingos con premios en efectivo, créditos o fichas en los*
7 *paradores puertorriqueños siempre y cuando se encuentren en cumplimiento con las*
8 *disposiciones del Reglamento de Requisitos para Hospederías y Paradores de Puerto*
9 *Rico administrado por la Compañía de Turismo. Dichos juegos estarán estrictamente*
10 *sujetos a la reglamentación que para tal fin establezca la Comisión de Juegos del*
11 *Gobierno de Puerto Rico, la cual incluirá, sin limitarse a: límites máximos de*

1 *premios, horarios específicos de operación, medidas de protección al jugador,*
2 *verificación de edad, y cualquier otra disposición necesaria para garantizar el control,*
3 *la transparencia y la minimización de riesgos asociados a esta actividad”.*

4 Artículo 2.- Se ordena a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a
5 adoptar y/o enmendar toda la reglamentación o promulgar carta circular o norma
6 administrativa necesaria para dar cumplimiento a los fines establecidos en la presente
7 ley, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su aprobación.

8 Artículo 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
9 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
10 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
11 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
12 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
13 sus disposiciones.

14 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 5 26PM 1:30
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1119

INFORME POSITIVO

5^a de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO



La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1119**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, **con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1119** propone crear la "Ley de Transparencia de Precios de Servicios Hospitalarios de Puerto Rico"; establecer como política pública la divulgación obligatoria, accesible y estandarizada de los precios de servicios hospitalarios; otorgar autoridad al Departamento de Salud de Puerto Rico para adoptar reglamentos e imponer sanciones administrativas a los hospitales que incumplan; reconocer el derecho de acción privada a los pacientes afectados; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la transparencia en los precios de los servicios hospitalarios constituye un elemento fundamental para garantizar el acceso equitativo a la atención médica, proteger los derechos de los pacientes y fomentar la competencia en el mercado de la salud. Sin información clara, precisa y accesible sobre el costo de los servicios hospitalarios, los pacientes se encuentran en una posición de marcada desventaja frente a las instituciones de salud, imposibilitados

de tomar decisiones informadas sobre su atención médica y vulnerables a cobros excesivos o arbitrarios.

El Caucus Hispano Nacional de Legisladores Estatales (NHCSL, por sus siglas en inglés), mediante las Resoluciones 2023-14 y 2024-03, expresó su preocupación ante la creciente evidencia de que la consolidación hospitalaria, al reducir la competencia en el mercado, ha contribuido al aumento sostenido en el costo de la atención médica para los pacientes. El NHCSL reconoció que la divulgación transparente de los precios hospitalarios puede ser un mecanismo eficaz para restaurar la competencia en ciertos mercados de salud, al permitir que consumidores, empleadores y aseguradoras comparen precios y tomen decisiones más informadas.

A nivel federal, la Norma de Transparencia de Precios exige que los hospitales publiquen en línea la totalidad de sus precios, incluyendo:

- (1) los cargos estándar para todos los artículos, servicios y medicamentos de todos los pagadores y planes, las tarifas negociadas mínimas y máximas anónimas, y todos los precios en efectivo con descuento, en un solo archivo legible por máquina; y
- (2) los precios para los trescientos (300) servicios de compra más comunes, ya sea mediante una visualización de cargos estándar intuitiva para el consumidor o una herramienta de estimación de precios. No obstante, a noviembre de 2024¹, únicamente el 21.1% de los hospitales cumplía plenamente con dicha norma federal, lo que evidencia una crisis sistémica de incumplimiento que afecta directamente a los pacientes.

El nivel de cumplimiento de la norma federal alcanzó un máximo del treinta y seis por ciento (36%) a mediados de 2023, pero se desplomó a finales de 2024, principalmente porque los archivos divulgados por los hospitales no contenían precios claramente asociados con los nombres del pagador y del plan, y no seguían los formatos requeridos. Esta situación se agravó cuando las directrices modificadas de los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS, por sus siglas en inglés) debilitaron la norma al permitir que los hospitales sustituyeran los precios reales por porcentajes, algoritmos, y a partir de 2025, estimaciones y promedios. Publicar promedios o estimaciones en lugar de precios reales no constituye transparencia genuina, especialmente en jurisdicciones donde las

agencias reguladoras ya publican tarifas promedio, haciendo que dicha divulgación sea redundante e inútil para el consumidor.

Por su parte, otro estudio reveló que solo el 16.8% de los hospitales evaluados, 335 de un total de 2,000, publicaron una cantidad suficiente de cargos negociados para facilitar la comparación de precios por parte de consumidores, empleadores y desarrolladores de tecnología. Únicamente 133 hospitales, equivalentes al 6.7% del universo evaluado, cumplieron tanto con los criterios de cumplimiento como con los de suficiencia de datos de precios. Estas cifras confirman que la norma federal, tal y como está siendo aplicada, no está alcanzando su objetivo.²

Ante este panorama, los expertos en política pública de salud recomiendan que los CMS adopten una serie de medidas correctivas, entre ellas:

- 
- (1) implementar el requisito de una plantilla única, uniforme y estandarizada que contenga cifras en dólares completas, precisas y exactas asociadas con cada pagador y plan contratado, a fin de facilitar la comparación de precios y el cumplimiento reglamentario;
 - (2) regresar a la norma original que exigía mostrar los cinco cargos estándar, todas las tarifas negociadas, mínimas y máximas, y el precio al contado con descuento, expresados en dólares y centavos, y no en porcentajes, fórmulas ni algoritmos;
 - (3) prohibir el uso de "montos permitidos esperados" o herramientas de estimación de precios, por no constituir montos vinculantes en los que los pacientes puedan confiar; y
 - (4) ampliar los requisitos de transparencia a todos los proveedores, incluyendo los centros de cirugía ambulatoria, las organizaciones de atención responsable y todos los proveedores en todos los puntos de atención, considerando que la atención ambulatoria puede prestarse a un costo sustancialmente menor fuera de un hospital.

El 25 de febrero de 2025, el Presidente de los Estados Unidos emitió la Orden Ejecutiva 14221, ordenando al Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS, por sus siglas en inglés) y a los CMS que modifiquen sus directrices para exigir precios reales, prohibir el uso de estimaciones, requerir mayor estandarización y comparabilidad, y fortalecer las

políticas de cumplimiento. Esta acción del Poder Ejecutivo federal reafirma la urgencia de actuar y reconoce que la normativa vigente es insuficiente para garantizar una transparencia real en beneficio de los pacientes.

En consonancia con esas recomendaciones y con la política pública federal, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario y conveniente: codificar en la legislación de Puerto Rico las normas federales de transparencia de precios hospitalarios y conferir autoridad explícita al Departamento de Salud y a los reguladores correspondientes para hacerlas cumplir; imponer sanciones, incluyendo la prohibición de gestiones de cobro de deudas a pacientes, a todo hospital que incumpla con la obligación de publicar sus precios de manera completa, precisa y accesible; y reconocer expresamente el derecho de acción privada a favor de los pacientes cuando se les cobre de más o se les aplique un precio no divulgado previamente en la información oficial de precios del hospital.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 1119**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, Puerto Rico Children's Hospital y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE).

Igualmente, se solicitaron los comentarios, Administración de Servicios Médicos (ASEM), la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Asociación de Hospitales, el Sistema de Salud Menonita, el Hospital Auxilio Mutuo, el Hospital de la Concepción, el Hospital San Jorge, Doctor's Center Hospital, Ponce Health Science University, no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo a través de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP), el mismo fue suscrito su Secretario, Dr. Víctor Ramos Otero, expresando su respaldo la aprobación de la medida.



Reconoció que la transparencia en los costos de los servicios de salud constituye una herramienta fundamental para proteger a los pacientes frente a facturaciones excesivas, cargos inesperados y prácticas que dificultan la toma de decisiones informadas. Destacó que, conforme a su responsabilidad constitucional y ministerial, posee facultades regulatorias sobre las facilidades de salud mediante la Ley de Facilidades de Salud y a través de la SARSP, entidad encargada de la supervisión, licenciamiento e inspección de las instituciones sanitarias en Puerto Rico. En ese contexto, reconoció que la medida persigue fortalecer la fiscalización y promover una mayor transparencia dentro del sistema de salud.

No obstante, aunque favoreció el objetivo principal del Proyecto, el Departamento formuló varias recomendaciones dirigidas a perfeccionar su implementación. Señaló, la necesidad de incorporar una sección de definiciones que delimite claramente el alcance de la legislación, ya que el proyecto alterna referencias a hospitales y a otros proveedores de servicios de salud sin precisar adecuadamente a cuáles entidades aplicaría la Ley. En consecuencia, recomendó definir expresamente las categorías de proveedores o, en su defecto, limitar inicialmente la aplicación de la medida a los hospitales.

De igual forma, el Departamento puntualizó que la política pública no debe perseguir la estandarización de los precios entre proveedores, sino la uniformidad en la forma en que estos se divulgan. Por ello, propuso requerir la publicación de listas de precios por servicio, rangos estimados cuando corresponda y el desglose detallado de los costos asociados a cada procedimiento o tratamiento.

Por otro lado, el Departamento enfatizó que la transparencia debe extenderse a los costos adicionales que frecuentemente generan reclamaciones o controversias por parte de los pacientes. Entre estos mencionó los honorarios profesionales, cargos por uso de facilidades, materiales médicos, dispositivos especializados y otros costos indirectos que normalmente no son divulgados de forma clara al consumidor.

En cuanto al régimen de fiscalización y sanciones, recomendó precisar cuál división del Departamento será responsable de supervisar el cumplimiento de la Ley, así como desarrollar la infraestructura operacional necesaria para su ejecución. A esos fines, sugirió la creación de una plataforma digital oficial, formularios estandarizados, términos definidos para la atención de querellas y un sistema escalonado de sanciones según la gravedad de las infracciones. Igualmente, favoreció la publicación de los incumplimientos para fomentar la rendición de cuentas.



Finalmente, respecto a la reglamentación, el Departamento propuso que las facilidades de salud sometan periódicamente listados actualizados de cargos en formatos uniformes, designen oficiales de cumplimiento, mantengan registros de querellas y participen de procesos de auditoría y evaluación continua. Además, recomendó incorporar indicadores de calidad, mecanismos de acreditación y un portal público accesible que facilite el acceso de los ciudadanos a la información sobre costos de servicios hospitalarios.

En síntesis, el Departamento de Salud endosó el Proyecto del Senado 1119, al entender que promueve una política pública dirigida a fortalecer la transparencia y proteger los derechos de los pacientes. Sin embargo, condicionó su apoyo a la incorporación de enmiendas técnicas y operacionales que permitan una implementación efectiva, uniforme y fiscalizable de las disposiciones propuestas.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Carlos A. Santiago Rosario, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

ASES destacó que la transparencia en los costos médicos constituye un elemento esencial para promover un sistema de salud más equitativo, fortalecer los derechos de los pacientes y facilitar la toma de decisiones informadas respecto a su cuidado médico. Asimismo, señaló que la propuesta responde a una problemática identificada tanto a nivel estatal como federal, relacionada con la limitada disponibilidad de información sobre los costos reales de los servicios hospitalarios. En ese sentido, puntualizó que la consolidación de hospitales y las deficiencias en el cumplimiento de los requisitos federales de divulgación han reducido la capacidad de los pacientes para comparar precios y evaluar alternativas de tratamiento. Por ello, sostuvo que resulta necesario

fortalecer los mecanismos de transparencia y uniformar la información que se pone a disposición del público.

De igual forma, ASES explicó que el marco regulatorio federal, particularmente bajo la *Public Health Service Act* y la Regla Federal de Transparencia de Precios Hospitalarios, ya exige a los hospitales publicar información detallada sobre sus tarifas, cargos negociados y descuentos aplicables. Además, destacó que recientes iniciativas federales y órdenes ejecutivas han reforzado dichas obligaciones, eliminando el uso de estimados, promedios y algoritmos que pudieran dificultar la comprensión de los costos reales por parte de los pacientes.



Por otro lado, aclaró que no posee autoridad reguladora directa sobre los hospitales como instituciones, ya que dicha responsabilidad corresponde al Departamento de Salud. No obstante, enfatizó que, como administrador del Plan Vital, supervisa el cumplimiento de múltiples requisitos contractuales por parte de las entidades de salud y promueve la transparencia mediante la divulgación de copagos y costos aplicables a los beneficiarios.

En cuanto al análisis sustantivo de la medida, ASES concluyó que el P. del S. 1119 se encuentra alineado con la política pública federal vigente, toda vez que exige la publicación de precios reales, prohíbe el uso de estimaciones o fórmulas sustitutas y establece estándares uniformes para la divulgación de información relacionada con los servicios hospitalarios. ES de la opinión que estas disposiciones fortalecen la protección del paciente, aumentan la rendición de cuentas de las instituciones hospitalarias y fomentan una utilización más eficiente de los recursos del sistema de salud.

Finalmente, ASES concurrió con los objetivos de la medida y favoreció su aprobación. Sin embargo, recomendó que al Proyecto se le incorporen referencias expresas a la definición de "hospital" contenida en la Ley de Facilidades de Salud y en el Reglamento para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Licenciamiento de los Hospitales de Puerto Rico, con el fin de evitar controversias interpretativas sobre las entidades sujetas a la legislación propuesta.

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE)

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), a través de su Administradora, Enid Ortiz Rodríguez, expresó su respaldo al Proyecto del Senado 1119, medida que propone crear la "Ley de Transparencia de Precios de Servicios Hospitalarios de Puerto

Rico", con el propósito de garantizar que los pacientes tengan acceso claro, preciso y oportuno a la información relacionada con los costos de los servicios hospitalarios.

Según expuso, la iniciativa persigue reducir la incertidumbre financiera asociada a cargos médicos inesperados, fomentar prácticas competitivas entre los proveedores de salud y fortalecer la formulación de políticas públicas sustentadas en información confiable. Asimismo, destacó que la medida armoniza la normativa local con los estándares federales de transparencia de precios, promoviendo una mayor eficiencia, equidad y sostenibilidad del sistema de salud.



De igual forma, la CFSE señaló que la transparencia en la divulgación de precios constituye un mecanismo esencial para restaurar y fortalecer la competencia en el sector hospitalario. En ese sentido, enfatizó que recientes iniciativas federales han reforzado la obligación de publicar precios reales y comparables, reconociendo el derecho de los pacientes a conocer de manera anticipada los costos efectivos de los servicios de salud. Por consiguiente, sostuvo que el Proyecto responde a una tendencia regulatoria ampliamente reconocida que busca fortalecer la rendición de cuentas y la protección de los consumidores de servicios médicos.

Por otra parte, la Corporación explicó que su misión institucional, conforme a la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, consiste en garantizar servicios médicos, hospitalarios y de rehabilitación a los trabajadores lesionados en el curso de su empleo. A tales efectos, destacó que el Hospital Industrial constituye una pieza fundamental para el cumplimiento de esa responsabilidad pública, ofreciendo servicios especializados a los trabajadores cubiertos por el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo. Igualmente, puntualizó, que la legislación vigente no establece límites máximos en dólares para los gastos médicos cubiertos a los obreros lesionados, garantizando así la atención necesaria para su recuperación.

Asimismo, la CFSE explicó que sus operaciones se financian principalmente mediante las primas pagadas por los patronos asegurados, recursos que cubren los gastos de administración, hospitalización, tratamiento médico y demás beneficios provistos a los trabajadores. En consecuencia, aclaró que los servicios prestados por la Corporación no generan facturación directa a los pacientes, ya que el costo de la atención médica es absorbido por el sistema de seguro obrero. Del mismo modo, indicó que únicamente existen dos escenarios en los que recobra gastos médicos: cuando intervienen patronos

no asegurados o cuando procede una acción de subrogación contra terceros responsables de un accidente laboral. En ambos casos, recalcó que el trabajador lesionado nunca asume responsabilidad económica por los servicios recibidos.



Finalmente, la CFSE sostuvo que, aunque el Proyecto está dirigido principalmente a proteger a los pacientes y no impacta directamente su modelo operacional, la divulgación de precios reales le resulta beneficiosa como herramienta de referencia para comparar tarifas y apoyar la toma de decisiones administrativas. A su juicio, esta política pública contribuirá a una administración más precisa de los costos asociados a los servicios de salud y fomentará una competencia saludable entre las instituciones hospitalarias. Además, manifestó deferencia al criterio del Departamento de Salud respecto a la reglamentación y fiscalización contempladas en la pieza legislativa, por entender que dicha agencia posee la pericia principal en esta materia. En virtud de lo anterior, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado reiteró su endoso a la aprobación del P. del S. 1119.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO (ACODESE)

Examinamos, de igual forma, la ponencia de la Asociación de **Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Directora Ejecutiva, Lcda. Israelia Pernas, detallando ciertas reservas con la aprobación de la medida. No obstante, expresó su reconocimiento al propósito del Proyecto dirigido a promover una mayor transparencia en los precios de los servicios hospitalarios mediante la divulgación obligatoria y estandarizada de información sobre costos. En ese sentido, sostuvo que facilitar el acceso a información clara puede contribuir a que los pacientes tomen decisiones informadas sobre su cuidado médico y fomente una discusión más amplia sobre los factores que inciden en los costos de los servicios de salud.

ACODESE destacó que tanto el ordenamiento federal como el estatal ya contienen disposiciones encaminadas a garantizar la transparencia en la facturación y la protección de los pacientes. Particularmente, señaló que el *No Surprises Act* estableció salvaguardas para evitar las facturas médicas sorpresa y exige que proveedores y aseguradores ofrezcan información clara sobre los costos de los servicios médicos. De igual forma, recordó que, en Puerto Rico, la Ley 134-2020 incorporó el Capítulo 48 al Código de Seguros de Salud, imponiendo deberes de información a hospitales, profesionales de la salud y aseguradoras, así como mecanismos de fiscalización y sanciones para atender incumplimientos relacionados con la transparencia y la facturación.

Por otro lado, la entidad enfatizó que la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente ya reconoce el derecho de los pacientes a recibir información adecuada sobre los servicios médico-hospitalarios, los recursos disponibles, los mecanismos de cobro y los procedimientos para resolver controversias. En consecuencia, planteó la necesidad de evaluar el P. del S. 1119 a la luz del marco regulatorio vigente para evitar duplicidad de obligaciones y considerar el impacto operacional y financiero que nuevas exigencias podrían generar sobre los distintos componentes del sistema de salud.



De igual manera, ACODESE advirtió que la estructura de contratación entre hospitales y aseguradores responde a múltiples variables clínicas, operacionales y actuariales, por lo que las tarifas negociadas no necesariamente representan un precio uniforme aplicable a todos los pacientes. Según expuso, factores como la cubierta contratada, la red de proveedores, la complejidad del caso y los servicios complementarios requeridos pueden alterar significativamente el costo final de un tratamiento. Por ello, sostuvo que divulgar tarifas sin el contexto adecuado podría generar interpretaciones erróneas o expectativas que no reflejen la realidad de los costos asociados a la prestación de servicios de salud.

Finalmente, ACODESE manifestó preocupación con la disposición del Proyecto que prohíbe el uso de estimaciones, promedios o rangos de costos y exige únicamente precios fijos y vinculantes. A su juicio, dicha exigencia podría resultar poco práctica en servicios hospitalarios complejos, particularmente en emergencias, hospitalizaciones y procedimientos cuyo costo depende de la evolución clínica del paciente. Por ello, concluyó que, aunque la transparencia en los costos constituye una política pública meritoria, la Asamblea Legislativa debe considerar cuidadosamente el marco regulatorio existente y auscultar la posición del sector hospitalario, dado el potencial impacto operacional, administrativo y financiero que la medida podría generar sobre las instituciones proveedoras de servicios médicos.

CENTRO CARDIOVASCULAR DE PUERTO RICO Y DEL CARIBE

Esta Ilustre Comisión examinó la ponencia del **Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe**, el cual compareció a expresar sus comentarios a favor de la aprobación de la medida, por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Javier A. Marrero Marrero.

En términos generales, la institución reconoció que la medida persigue un objetivo legítimo y de alto interés público al procurar que los pacientes tengan acceso a

información clara, accesible y estandarizada sobre los costos de los servicios hospitalarios. No obstante, sostuvo que la propuesta requiere una evaluación cuidadosa respecto a los mecanismos de implantación, supervisión y cumplimiento que conllevaría su aprobación.

En ese contexto, el Centro Cardiovascular enfatizó que la posición del Departamento de Salud reviste particular importancia debido a las facultades regulatorias y fiscalizadoras que la medida le conferiría. Asimismo, señaló que resulta indispensable considerar el análisis de entidades fiscales como la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), toda vez que la implantación de la legislación podría requerir recursos adicionales, personal especializado y nuevos procesos administrativos para la recopilación, validación y publicación de información relacionada con los precios hospitalarios.



De igual forma, la entidad advirtió que el cumplimiento de las disposiciones propuestas supondría un esfuerzo operacional significativo para las instituciones hospitalarias, particularmente en lo relacionado con la recopilación y corroboración de información financiera y administrativa. Según expuso, el nivel de detalle exigido para la validación y divulgación de precios, incluyendo tarifas negociadas con planes médicos y otros pagadores, demandaría tiempo, recursos tecnológicos y personal capacitado para garantizar la exactitud y confiabilidad de los datos divulgados.

Por otra parte, destacó que ya existe un marco regulatorio federal en materia de transparencia de precios hospitalarios mediante la Ley Federal de Transparencia de Precios (*Hospital Price Transparency Act*), vigente desde el año 2021. Explicó que, conforme a dicho estatuto, las instituciones hospitalarias están obligadas a divulgar públicamente sus cargos estándar, precios privados y tarifas negociadas con aseguradoras. Sin embargo, argumentó que la experiencia bajo este esquema ha revelado dificultades relacionadas con la falta de uniformidad en el cumplimiento de las exigencias regulatorias, situación que ha generado desventajas competitivas para aquellas instituciones que sí cumplen rigurosamente con los requerimientos federales.

Además, la institución hospitalaria sostuvo que la ausencia de criterios uniformes para la divulgación y presentación de información puede dificultar que los pacientes comparen adecuadamente los costos de los servicios hospitalarios. En consecuencia, recomendó que cualquier legislación local debe procurar establecer parámetros uniformes y equitativos

para todos los hospitales, de manera que se garantice igualdad de condiciones regulatorias y se eviten distorsiones competitivas dentro del sistema de salud.

Particularmente, el Centro Cardiovascular propuso la creación de una plataforma electrónica centralizada mediante la cual todos los hospitales públicos y privados publiquen la información requerida de manera uniforme y estandarizada. A su juicio, esta alternativa facilitaría los procesos de fiscalización, reduciría costos operacionales asociados al cumplimiento individual de los requisitos de publicación y ofrecería a los pacientes una herramienta más efectiva para comparar precios y tomar decisiones informadas sobre los servicios de salud que reciben.



Finalmente, la entidad reiteró la necesidad de que cualquier legislación sobre transparencia de precios incorpore mecanismos de fiscalización efectivos y uniformes que aseguren el cumplimiento equitativo por parte de todas las instituciones hospitalarias. En virtud de ello, manifestó su disposición de colaborar con la Asamblea Legislativa y con las agencias pertinentes en la evaluación de la medida, aportando la información y documentación necesaria para fortalecer el análisis de política pública.

El Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe favoreció el objetivo de transparencia perseguido por el P. del S. 1119; sin embargo, presentó recomendaciones y reservas dirigidas a garantizar una implementación uniforme, fiscalmente viable y operacionalmente efectiva para todas las instituciones hospitalarias de la Isla.

PUERTO RICO CHILDREN'S HOSPITAL

Puerto Rico Children's Hospital compareció ante la Comisión de Salud, explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Domingo Cruz Vivaldi, para expresarse sobre el Proyecto del Senado 1119, medida que propone crear la "Ley de Transparencia de Precios de Servicios Hospitalarios de Puerto Rico". En su memorial, la institución reconoció la importancia de la discusión legislativa y el impacto que la medida podría tener sobre los pacientes y las entidades proveedoras de servicios de salud.

No obstante, no presentó una posición sustantiva propia respecto a la pieza legislativa objeto de evaluación, toda vez que informó que adoptaría íntegramente la postura de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y solicitó que esta fuera considerada como parte de su ponencia. Sin embargo, al momento de la evaluación de la medida, la Asociación

de Hospitales de Puerto Rico no había presentado el memorial solicitado por esta Comisión, ello a pesar de las gestiones realizadas para obtener su posición oficial.

Finalmente, Puerto Rico Children's Hospital reiteró su disposición de colaborar con cualquier análisis adicional que la Comisión estime pertinente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el P. del S. 1119 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES



La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el Proyecto del Senado 1119 y examinar detenidamente los memoriales sometidos por el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, y el Puerto Rico Children's Hospital, concluye que la medida responde a una necesidad legítima y apremiante de política pública dirigida a fortalecer la transparencia dentro del sistema de prestación de servicios hospitalarios en Puerto Rico.

Los memoriales evaluados reflejan un consenso sustancial en cuanto a que el acceso oportuno a información clara, precisa y comprensible sobre los costos de los servicios hospitalarios constituye un componente indispensable para la protección de los pacientes, la toma de decisiones informadas y el fortalecimiento de la confianza pública en las instituciones de salud. La evidencia presentada demuestra que, tanto a nivel federal como estatal, persisten deficiencias significativas en el acceso a información sobre precios, situación que limita la capacidad de los consumidores para comparar servicios y comprender adecuadamente las obligaciones económicas asociadas a su tratamiento médico.

La Comisión observó que el Departamento de Salud endosó la medida y reconoció que la transparencia de precios constituye una herramienta esencial para prevenir

facturaciones excesivas, cargos inesperados y prácticas que dificultan el ejercicio informado de los derechos de los pacientes. No obstante, la Agencia recomendó fortalecer el proyecto mediante la incorporación de definiciones precisas, la delimitación clara de las entidades sujetas a la Ley y la creación de mecanismos operacionales que permitan una implementación uniforme y fiscalizable.

De igual forma, ASES coincidió con la necesidad de robustecer los mecanismos de transparencia y destacó que la medida se encuentra alineada con la política pública federal vigente en materia de divulgación de precios hospitalarios. Asimismo, recomendó incorporar referencias expresas a la definición legal de hospital contenida en la Ley de Facilidades de Salud y en la reglamentación aplicable.



Por su parte, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado resaltó que la divulgación transparente de precios promueve una administración más eficiente de los recursos destinados a servicios de salud y fortalece la competencia dentro del sector hospitalario.

Asimismo, la Comisión examinó cuidadosamente las observaciones presentadas por ACODESE. Aunque la entidad favoreció los objetivos generales de transparencia perseguidos por la medida, advirtió sobre la necesidad de armonizar las disposiciones propuestas con el marco regulatorio existente y evitar duplicidades regulatorias. Igualmente, señaló la complejidad de establecer costos exactos en determinadas circunstancias clínicas, recomendación que esta Comisión entiende debe atenderse mediante reglamentación adecuada.

De igual manera, el Centro Cardiovascular recomendó la creación de una plataforma electrónica centralizada para la publicación uniforme de precios y destacó la necesidad de considerar los recursos administrativos y tecnológicos requeridos para la implantación efectiva de la legislación.

La Comisión también toma conocimiento de que Puerto Rico Children's Hospital adoptó la posición de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico. Sin embargo, resulta pertinente señalar que dicha Asociación no remitió el memorial solicitado por esta Comisión, ello a pesar de las gestiones realizadas para obtener sus comentarios, privando a este análisis de información adicional sobre el impacto operacional de la medida.

Luego de ponderar la totalidad de los memoriales recibidos, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 1119 adelanta una política pública necesaria y cónsona con los esfuerzos regulatorios federales para garantizar una transparencia real en los precios de los servicios hospitalarios. Asimismo, fortalece los derechos de los pacientes y fomenta una mayor rendición de cuentas dentro del sistema de salud.

No obstante, luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la medida. Es por esto, que la Comisión de Salud implementó los siguientes cambios o sugerencias presentadas por las Agencias o entidades comparecientes:

- 
- Se incorporó la referencia expresa a la definición de “hospital” contenida en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada conocida como “Ley de Facilidades de Salud”;
 - El establecimiento de una plataforma digital centralizada para la divulgación uniforme de precios;
 - Como parte de la Reglamentación del Departamento de Salud se incluyó:
 - la obligación de cada facilidad de salud de designar un Oficial de Cumplimiento detallando los requisitos mínimos para ocupar el puesto, deberes y responsabilidades asignadas, facultades y autoridad delegada, así como el medio oficial para su nombramiento; y
 - mecanismos de cumplimiento, auditoría y fiscalización continua;
 - exigir la divulgación detallada de cargos adicionales asociados a los servicios hospitalarios.

Los beneficios asociados a una mayor transparencia, protección al paciente y fortalecimiento de la confianza pública superan los retos operacionales identificados. Por ello, entiende que la aprobación del Proyecto del Senado 1119 constituye un paso significativo hacia un sistema de salud más transparente, accesible y centrado en las necesidades de los ciudadanos de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo

Comisión de Salud
Informe Positivo del Proyecto del Senado 1119

su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto del Senado 1119** con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

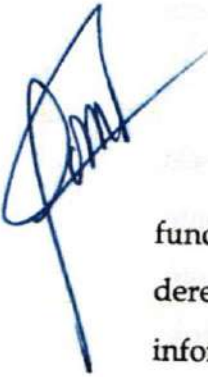
P. del S. 1119

9 de marzo de 2026

Presentado por el señor Ríos Santiago

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para crear la "Ley de Transparencia de Precios de Servicios Hospitalarios de Puerto Rico"; establecer como política pública la divulgación obligatoria, accesible y estandarizada de los precios de servicios hospitalarios; otorgar autoridad al Departamento de Salud de Puerto Rico para adoptar reglamentos e imponer sanciones administrativas a los hospitales que incumplan; reconocer el derecho de acción privada a los pacientes afectados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia en los precios de los servicios hospitalarios constituye un elemento fundamental para garantizar el acceso equitativo a la atención médica, proteger los derechos de los pacientes y fomentar la competencia en el mercado de la salud. Sin información clara, precisa y accesible sobre el costo de los servicios hospitalarios, los pacientes se encuentran en una posición de marcada desventaja frente a las instituciones de salud, imposibilitados de tomar decisiones informadas sobre su atención médica y vulnerables a cobros excesivos o arbitrarios.

El Caucus Hispano Nacional de Legisladores Estatales (NHCSL, por sus siglas en inglés), mediante las Resoluciones 2023-14 y 2024-03, expresó su preocupación ante la creciente evidencia de que la consolidación hospitalaria, al reducir la competencia en el

mercado, ha contribuido al aumento sostenido en el costo de la atención médica para los pacientes. El NHCSL reconoció que la divulgación transparente de los precios hospitalarios puede ser un mecanismo eficaz para restaurar la competencia en ciertos mercados de salud, al permitir que consumidores, empleadores y aseguradoras comparen precios y tomen decisiones más informadas.

A nivel federal, la Norma de Transparencia de Precios exige que los hospitales publiquen en línea la totalidad de sus precios, incluyendo:

- 
- (1) los cargos estándar para todos los artículos, servicios y medicamentos de todos los pagadores y planes, las tarifas negociadas mínimas y máximas anónimas, y todos los precios en efectivo con descuento, en un solo archivo legible por máquina; y
 - (2) los precios para los trescientos (300) servicios de compra más comunes, ya sea mediante una visualización de cargos estándar intuitiva para el consumidor o una herramienta de estimación de precios. No obstante, a noviembre de 2024¹, únicamente el 21.1% de los hospitales cumplía plenamente con dicha norma federal, lo que evidencia una crisis sistémica de incumplimiento que afecta directamente a los pacientes.

El nivel de cumplimiento de la norma federal alcanzó un máximo del treinta y seis por ciento (36%) a mediados de 2023, pero se desplomó a finales de 2024, principalmente porque los archivos divulgados por los hospitales no contenían precios claramente asociados con los nombres del pagador y del plan, y no seguían los formatos requeridos. Esta situación se agravó cuando las directrices modificadas de los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS, por sus siglas en inglés) debilitaron la norma al permitir que los hospitales sustituyeran los precios reales por porcentajes, algoritmos, y a partir de 2025, estimaciones y promedios. Publicar promedios o estimaciones en lugar de

¹ Patient Rights Advocate, 7th Semi-Annual Hospital Price Transparency Compliance Report (noviembre de 2024). Department of Health and Human Services. Medicare and Medicaid Programs: CY 2020 hospital outpatient PPS policy changes and payment rates and ambulatory surgical center payment system policy changes and payment rates. (27 de noviembre de 2019).

precios reales no constituye transparencia genuina, especialmente en jurisdicciones donde las agencias reguladoras ya publican tarifas promedio, haciendo que dicha divulgación sea redundante e inútil para el consumidor.

Por su parte, otro estudio reveló que solo el 16.8% de los hospitales evaluados, 335 de un total de 2,000, publicaron una cantidad suficiente de cargos negociados para facilitar la comparación de precios por parte de consumidores, empleadores y desarrolladores de tecnología. Únicamente 133 hospitales, equivalentes al 6.7% del universo evaluado, cumplieron tanto con los criterios de cumplimiento como con los de suficiencia de datos de precios. Estas cifras confirman que la norma federal, tal y como está siendo aplicada, no está alcanzando su objetivo.²

Ante este panorama, los expertos en política pública de salud recomiendan que los CMS adopten una serie de medidas correctivas, entre ellas:

- 
- (1) implementar el requisito de una plantilla única, uniforme y estandarizada que contenga cifras en dólares completas, precisas y exactas asociadas con cada pagador y plan contratado, a fin de facilitar la comparación de precios y el cumplimiento reglamentario;
 - (2) regresar a la norma original que exigía mostrar los cinco cargos estándar, todas las tarifas negociadas, mínimas y máximas, y el precio al contado con descuento, expresados en dólares y centavos, y no en porcentajes, fórmulas ni algoritmos;
 - (3) prohibir el uso de "montos permitidos esperados" o herramientas de estimación de precios, por no constituir montos vinculantes en los que los pacientes puedan confiar; y
 - (4) ampliar los requisitos de transparencia a todos los proveedores, incluyendo los centros de cirugía ambulatoria, las organizaciones de atención responsable y todos

² Patient Rights Advocate, 7th Semi-Annual Hospital Price Transparency Compliance Report, p. 4(Nov 2024).

los proveedores en todos los puntos de atención, considerando que la atención ambulatoria puede prestarse a un costo sustancialmente menor fuera de un hospital.

El 25 de febrero de 2025, el Presidente de los Estados Unidos emitió la Orden Ejecutiva 14221, ordenando al Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS, por sus siglas en inglés) y a los CMS que modifiquen sus directrices para exigir precios reales, prohibir el uso de estimaciones, requerir mayor estandarización y comparabilidad, y fortalecer las políticas de cumplimiento. Esta acción del Poder Ejecutivo federal reafirma la urgencia de actuar y reconoce que la normativa vigente es insuficiente para garantizar una transparencia real en beneficio de los pacientes.

En consonancia con esas recomendaciones y con la política pública federal, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario y conveniente: codificar en la legislación de Puerto Rico las normas federales de transparencia de precios hospitalarios y conferir autoridad explícita al Departamento de Salud y a los reguladores correspondientes para hacerlas cumplir; imponer sanciones, incluyendo la prohibición de gestiones de cobro de deudas a pacientes, a todo hospital que incumpla con la obligación de publicar sus precios de manera completa, precisa y accesible; y reconocer expresamente el derecho de acción privada a favor de los pacientes cuando se les cobre de más o se les aplique un precio no divulgado previamente en la información oficial de precios del hospital.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Título.
- 2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Transparencia de Precios de Servicios
- 3 Hospitalarios de Puerto Rico".
- 4 Sección 2. – Política Pública.

1 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el
2 derecho de todo paciente a conocer, con anterioridad a la prestación de un servicio
3 hospitalario, el precio real, completo y vinculante de dicho servicio. A tales efectos, se
4 establece que todo hospital que opere en Puerto Rico tiene la obligación de publicar y
5 mantener actualizada su información de precios de manera accesible, estandarizada y
6 previa a la prestación del servicio, en cumplimiento con los requisitos establecidos en esta
7 Ley y en la normativa federal aplicable.

8 Asimismo, se declara que la publicación de estimaciones, promedios, porcentajes,
9 algoritmos o fórmulas no satisface la obligación de transparencia que establece esta Ley,
10 por cuanto tales mecanismos no constituyen precios reales, vinculantes ni exigibles en los
11 que el paciente pueda confiar al momento de tomar decisiones sobre su atención médica.

12 Sección 3. - Obligaciones de Divulgación de Precios.

13 Todo hospital que opere en Puerto Rico deberá publicar en línea todos sus precios,
14 incluyendo:

15 (a) Los cargos estándar para todos los artículos, servicios y medicamentos
16 correspondientes a todos los pagadores y todos los planes, las tarifas
17 negociadas mínimas y máximas anónimas, y todos los precios en efectivo con
18 descuento, en un solo archivo legible por máquina; y

19 (b) Los precios para los trescientos (300) servicios de mayor frecuencia de compra,
20 ya sea mediante una visualización de cargos estándar comprensible para el
21 consumidor o mediante una herramienta de estimación de precios. Deberá
22 incluirse un desglose pormenorizado de los costos asociados a cada procedimiento o

1 tratamiento, incluyendo los costos adicionales que generen reclamaciones o
2 controversias frecuentes, tales como honorarios profesionales, cargos por uso de
3 facilidades, materiales médicos, dispositivos especializados y cualquier otro costo
4 indirecto aplicable.

5 La información de precios a que se refiere esta sección deberá publicarse mediante
6 una plantilla única, uniforme y estandarizada, que contenga cifras en dólares completas,
7 precisas y exactas asociadas con cada pagador contratado y plan específico, de manera
8 que se facilite la comparación de precios por parte de consumidores, empleadores y
9 desarrolladores de tecnología. Para esto, el Departamento de Salud creará y administrará una
10 plataforma electrónica centralizada y portal público accesible mediante el cual todos los hospitales
11 publicarán la información de precios requerida de manera uniforme y estandarizada.

12 Queda prohibida la publicación de porcentajes, fórmulas, algoritmos,
13 estimaciones, promedios o cualquier otro mecanismo que sustituya los precios reales
14 expresados en dólares y centavos, incluyendo el uso de "montos permitidos esperados" o
15 herramientas de estimación de precios, por cuanto dichos mecanismos no constituyen
16 montos vinculantes ni exigibles en los que el paciente pueda confiar.

17 Para fines de esta Ley el término hospital abarcará toda institución que provea servicios a
18 la comunidad ofreciendo tratamiento y diagnóstico médico y/o quirúrgico para enfermedades o
19 lesiones y/o tratamiento obstétrico a pacientes hospitalizados incluyendo hospitales generales y
20 especiales tales como de tuberculosis, de enfermedades mentales y otros tipos de hospitales y
21 facilidades relacionadas con los mismos tales como: áreas de cuidado intensivo, intermedio y auto-
22 cuidado de pacientes.

1 Sección 4. - Sanciones Administrativas por Incumplimiento.

2 El Departamento de Salud de Puerto Rico queda facultado para imponer sanciones
3 administrativas a todo hospital que incumpla con las obligaciones de divulgación de
4 precios establecidas en esta Ley. A tales efectos, el Departamento de Salud determinará
5 mediante reglamento la naturaleza, cuantía y graduación de las sanciones aplicables,
6 tomando en consideración factores tales como la gravedad del incumplimiento, su
7 duración, el historial de cumplimiento del hospital, el impacto sobre los pacientes y
8 cualquier otro criterio que estime pertinente.

9 Sin perjuicio de las sanciones que establezca el Departamento de Salud mediante
10 reglamento, todo hospital que se encuentre en incumplimiento de las obligaciones de
11 divulgación de precios dispuestas en esta Ley quedará prohibido de realizar gestiones de
12 cobro de deudas a sus pacientes hasta tanto cumpla plenamente con dichos requisitos.

13 Sección 5. - Derecho a Causa de Acción.

14 Se reconoce expresamente una causa de acción a favor de todo paciente al que se
15 le haya cobrado un precio en exceso del publicado por el hospital, o al que se le haya
16 cobrado un precio que no haya sido divulgado previamente en la información oficial de
17 precios del hospital conforme a esta Ley. Dicho paciente podrá ejercer las acciones legales
18 correspondientes para vindicar sus derechos conforme a las disposiciones de esta Ley.

19 Sección 6. - Reglamentación.

20 El Departamento de Salud de Puerto Rico queda facultado para adoptar todos los
21 reglamentos, normas y directrices que sean necesarios para la implementación,
22 administración y cumplimiento de esta Ley. Dicha reglamentación deberá adoptarse

dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley e incluirá, sin que ello constituya limitación, incluyendo, pero sin limitarse, lo siguiente:

(a) El formato, los requisitos técnicos y los procedimientos de actualización de la información de precios que los hospitales deberán publicar en línea, incluyendo las especificaciones de la plantilla única, uniforme y estandarizada requerida para la divulgación de cargos estándar, tarifas negociadas y precios en efectivo con descuento;

(b) Los criterios, procedimientos y plazos para la determinación del incumplimiento de las obligaciones de divulgación de precios, así como el proceso de notificación formal al hospital infractor previo a la imposición de sanciones; incluyendo la naturaleza, cuantía y graduación de las sanciones administrativas que el Departamento de Salud podrá imponer conforme a la Sección 4 de esta Ley;

(c) La naturaleza, alcance y condiciones de la prohibición de gestiones de cobro de deudas a pacientes durante el período de incumplimiento, incluyendo los criterios para determinar cuándo un hospital ha retomado el cumplimiento pleno con los requisitos de esta Ley;

(d) Los mecanismos y procedimientos para que los pacientes puedan presentar querellas o reclamaciones administrativas ante el Departamento de Salud en relación con el incumplimiento de las obligaciones de divulgación de precios o con cobros que no se ajusten a los precios publicados;

(e) La obligación de cada facilidad de salud de designar un Oficial de Cumplimiento encargado de velar por la transparencia de precios, y de mantener un registro auditable de querellas de pacientes; detallando los requisitos mínimos para ocupar el puesto, deberes y responsabilidades asignadas, facultades y autoridad delegada, así como el medio oficial para su nombramiento.

(f) El diseño e implementación de procesos de auditoría y evaluación continua, incorporando indicadores de calidad y mecanismos de acreditación del cumplimiento de esta Ley; y

(e) (g) Cualquier otra disposición reglamentaria que el Departamento de Salud estime necesaria o conveniente para garantizar la implementación efectiva de la política pública establecida en esta Ley y el pleno cumplimiento de sus disposiciones.

Los reglamentos adoptados conforme a esta sección tendrán fuerza y efecto de ley, y los hospitales estarán obligados a cumplir con los mismos en los plazos que en ellos se establezcan.

Sección 7. - Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuese declarada inconstitucional o inválida por tribunal competente, tal declaración no afectará ni invalidará las restantes disposiciones de la Ley, las cuales continuarán en plena vigencia y efecto.

Sección 8. - Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor a los noventa (90) días de su aprobación, a fin de conceder a los hospitales un período razonable de adaptación y cumplimiento.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN 2 26 PM 4:12

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1140

INFORME POSITIVO

2 de ^{junio} ~~mayo~~ de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1140, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1140 tiene como propósito "...añadir un nuevo Artículo 73-A en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", con el propósito de integrar en esta, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, mediante la cual se declara, en su totalidad, la actividad de transporte o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, como una actividad de interés público, a los fines de lograr y preservar el equilibrio deseable que debe existir entre la fuerza humana dedicada a tal actividad y la demanda o necesidad de los agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al plantearnos que

[1] la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, comúnmente llamada "Ley para Reglamentar la Transportación o Carga de Agregados", declaró la actividad de transporte o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, como una actividad de interés público, a los fines de lograr y preservar el equilibrio deseable que debe existir entre la

fuerza humana dedicada a tal actividad y la demanda o necesidad de los agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico.

Igualmente, señala que, son sus objetivos primordiales, el garantizar: 1) la supervivencia de los dedicados a esta actividad como medio de vida; 2) el derecho de la empresa privada a dedicarse a esta actividad, y 3) la prestación del servicio de transportación y carga de agregados en forma satisfactoria y suficiente para cubrir las necesidades comerciales e industriales en Puerto Rico, todo ello por medio de una razonable reglamentación de la actividad concernida.

Por ello, se le confirió al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (antes la Comisión de Servicio Público), la totalidad de la jurisdicción sobre la actividad de transportación o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico.

En consideración a lo anterior, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico promulgó el Reglamento 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos". Cabe mencionar que, el antes mencionado Código de Reglamentos contiene múltiples disposiciones que regulan la actividad del transporte y carga de agregados que se encuentran debidamente atemperados a las necesidades actuales de esta industria catalogada como una de alto interés público. Nótese que, Ley para Reglamentar la Transportación o Carga de Agregados data del 1972 y no contempla los cambios acontecidos en la industria de la construcción en Puerto Rico.

Así las cosas, se entiende apropiado derogar la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, e integrar sus disposiciones en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", la cual define los alcances reguladores del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, de manera práctica y coherente. La Ley 109 ya dispone que el Negociado tendrá la facultad para otorgar toda autorización de carácter público, a saber, cualquier servicio realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público.

Cabe indicar que, se nos ha recomendado derogar la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, comúnmente llamada como "Ley para Reglamentar la Transportación o Carga de Agregados", para integrar sus disposiciones en la Ley de Servicio Público. Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión recibió memorial explicativo del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, quienes se expresaron a favor del mismo.

Comentaron que

[e]l Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico, antes Comisión de Servicio Público, fue creado mediante la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" (en adelante, "Ley Núm. 109").

La mencionada Ley dispone, entre otras cosas, que el NTSP tendrá facultad para reglamentar las empresas de vehículos privados dedicados al comercio, incluyendo todos los vehículos de motor comercial. Estas empresas no se considerarán como Porteadores Públicos.

Más adelante, indicaron que

[e]l NTSP tiene la responsabilidad de hacer cumplir las leyes promulgadas en aras de establecer las normativas que regirán el transporte público en Puerto Rico. Asimismo, son los llamados por disposición estatutaria a reglamentar todo lo concerniente al sistema de transporte público en la Isla.

for
A esos efectos, dentro de los poderes conferidos por la normativa legal vigente y en cumplimiento con la política pública del Estado, favorecemos toda pieza legislativa que tenga como fin simplificar, modernizar y unificar, de forma coherente, nuestras leyes. Así, las cosas, apoyamos toda enmienda que promueva la unificación de leyes relacionadas al transporte público en una sola disposición legal. En ese contexto, tener toda regulación relacionada al tema que nos compete en una sola ley, ayuda no solo al Negociado al momento de la aplicación de esta, sino al público regulado al momento de conocer cuáles son los estatutos aplicables, los requisitos correspondientes y facilita la solicitud y concesión de permisos, entre otros.

Expuesto lo anterior, y habiendo evaluado el P. del S. 1140 el Negociado favorece la aprobación de la medida.

(Énfasis nuestro)

Examinado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, este proyecto busca integrar en la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, mediante la cual se declara, en su totalidad, la actividad de transporte o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico. Cabe destacar que, con la promulgación del Reglamento 9358 de 7 de

febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico autoriza, reglamenta y fiscaliza las empresas de servicio público y el transporte comercial, entre otros. Tal y como se menciona en la Exposición de Motivos del proyecto objeto de análisis, el antes mencionado Código de Reglamentos contiene múltiples disposiciones que regulan la actividad del transporte y carga de agregados que se encuentran debidamente atemperados a las necesidades actuales de esta industria catalogada como una de alto interés público. Nótese que, la Ley para Reglamentar la Transportación o Carga de Agregados data del 1972 y no contempla los cambios acontecidos en la industria de la construcción en Puerto Rico. Con este proyecto simplificamos, modernizamos y unificamos, de forma coherente, las leyes que rigen en Puerto Rico.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1140 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

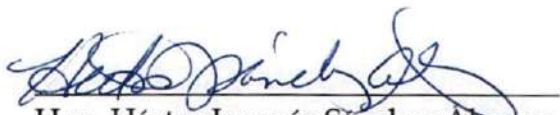
Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1140, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1140

17 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 73-A en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, con el propósito de integrar en esta, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, mediante la cual se declara, en su totalidad, la actividad de transporte o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, como una actividad de interés público, a los fines de lograr y preservar el equilibrio deseable que debe existir entre la fuerza humana dedicada a tal actividad y la demanda o necesidad de los agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, comúnmente llamada “Ley para Reglamentar la Transportación o Carga de Agregados”, declaró la actividad de transporte o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, como una actividad de interés público, a los fines de lograr y preservar el equilibrio deseable que debe existir entre la fuerza humana dedicada a tal actividad y la demanda o necesidad de los agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico.

Igualmente, señala que, son sus objetivos primordiales, el garantizar: 1) la supervivencia de los dedicados a esta actividad como medio de vida; 2) el derecho de la empresa privada a dedicarse a esta actividad, y 3) la prestación del servicio de transportación y carga de agregados en forma satisfactoria y suficiente para cubrir las necesidades comerciales e industriales en Puerto Rico, todo ello por medio de una razonable reglamentación de la actividad concernida.

Por ello, se le confirió al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (antes la Comisión de Servicio Público), la totalidad de la jurisdicción sobre la actividad de transportación o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico.

En consideración a lo anterior, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico promulgó el Reglamento 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como “Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos”. Cabe mencionar que, el antes mencionado Código de Reglamentos contiene múltiples disposiciones que regulan la actividad del transporte y carga de agregados que se encuentran debidamente atemperados a las necesidades actuales de esta industria catalogada como una de alto interés público. Nótese que, Ley para Reglamentar la Transportación o Carga de Agregados data del 1972 y no contempla los cambios acontecidos en la industria de la construcción en Puerto Rico.

Así las cosas, se entiende apropiado derogar la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, e integrar sus disposiciones en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, la cual define los alcances reguladores del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, de manera práctica y coherente. La Ley 109 ya dispone que el Negociado tendrá la facultad para otorgar toda autorización de carácter público, a saber, cualquier servicio realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en el

desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público.

Cabe indicar que, se nos ha recomendado derogar la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, comúnmente llamada como “Ley para Reglamentar la Transportación o Carga de Agregados”, para integrar sus disposiciones en la Ley de Servicio Público. Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 73-A dentro del Capítulo 5 de la Ley
2 Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que leerá como sigue:

3 *“Artículo 73-A.- Facultades del Negociado en torno al transporte o carga de agregados*

4 *(a) El Negociado tendrá jurisdicción sobre la actividad de transportación o carga de*
5 *agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, en su*
6 *totalidad. Para los fines de esta ley, por el término “agregados” se entenderá tierra, barro,*
7 *lodo, zahorra, babote, arena, mezcla asfáltica, piedra en bruto o triturada, o cualquiera otra*
8 *materia análoga.*

9 *(b) Ninguna persona podrá dedicarse a la actividad de transporte o carga por las vías*
10 *públicas de agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, si no está provisto*
11 *de un permiso, que expedirá el Negociado. Se entenderá por “persona”, a las naturales o*
12 *jurídicas, que se dedicaren a esta actividad, ya sea en carácter de dueño, administrador,*
13 *poseedor u operador de los vehículos de motor pesados utilizados para llevar a cabo esta.*

14 *(c) La persona natural o jurídica que contrate el transporte o carga de agregados,*

1 *entiéndase el dueño del material, según surja del conduce o factura correspondiente a la carga*
2 *transportada, tendrá las siguientes obligaciones:*

3 *1) Contratar el transporte o carga de agregados utilizando el sistema de tarifas*
4 *aprobado por el Negociado.*

5 *2) Cumplir con el pago a los transportadores dentro del término de quince (15)*
6 *días contado a partir de la fecha en la cual se realice el transporte. La persona que*
7 *incumpla con dicho término se expone a la imposición de una multa administrativa,*
8 *según establezca el Negociado mediante reglamento, y deberá cumplir con el pago de*
9 *intereses por mora al acreedor a razón del interés legal, según establecido por la*
10 *Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.*

11 *3) Será responsable por cualquier unidad que exceda la capacidad de carga*
12 *autorizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Negociado y,*
13 *ante su incumplimiento, se expone a la imposición de una multa administrativa,*
14 *según establezca el Negociado, mediante reglamento.*

15 *4) Cumplir con esta Ley y los reglamentos que administra el Negociado,*
16 *correspondientes a esta actividad de transporte o carga de agregados.*

17 *(d) El Negociado tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes*
18 *facultades y deberes:*

19 *1) Conceder y expedir permisos y autorizaciones provisionales, de acuerdo con lo*
20 *dispuesto en este Artículo.*

21 *2) Llevar y conservar un registro de todas las personas a quienes se le haya*
22 *concedido y expedido una autorización provisional o permiso, según fuere el caso, y en*

1 *el que se hará constar aquella información que el Negociado determine necesario,*
2 *mediante reglamento.*

3 3) *Adoptar y promulgar las reglas y reglamentos necesarios para la*
4 *implementación de este Artículo.*

5 4) *Fijar cualquier condición o requisito que determine necesario y conveniente con*
6 *respecto a la prestación de servicio de transportación o carga de agregados y a los*
7 *vehículos de motor a ser utilizados.*

8 5) *Denegar, suspender o revocar los permisos por las razones y mediante el*
9 *procedimiento dispuesto en este Artículo.*

10 6) *Realizar investigaciones y celebrar audiencias públicas en relación con la*
11 *concesión, denegación, suspensión o revocación de los permisos.*

12 7) *Fijar los derechos que se cobrarán por concepto de la expedición del permiso.*

13 8) *Fijar tarifas justas y razonables, mediante reglamento, para esta actividad, en*
14 *aquellos casos en que sean aplicables por estar envuelta la prestación de servicios*
15 *mediante paga.*

16 (e) *Todo aspirante de un permiso deberá radicar una solicitud ante el Negociado, en la*
17 *forma o en el blanco oficial que se le proveerá libre de costo, y en el que suministrará y hará*
18 *constar toda la información que se estime y determine necesaria y pertinente para la concesión*
19 *del permiso.*

20 (f) *Toda persona debidamente autorizada por el Negociado para dedicarse a esta actividad,*
21 *mediante paga, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

22 1) *Prestar sus servicios cuando les sean razonablemente solicitados y mantener los*

1 *servicios, así como el equipo, en forma adecuada, eficiente, justos y razonables, a los*
2 *finde de que pueda garantizarse la debida prestación de los servicios y la seguridad del*
3 *público en general, así como las buenas condiciones de las vías públicas por donde*
4 *transiten.*

5 *2) Prestar y suministrar sus servicios bajo las tarifas fijadas por el Negociado.*

6 *3) Establecer, observar y poner en vigor prácticas razonables en relación con los*
7 *servicios y el equipo, que conduzca a una sana competencia en esta actividad.*

8 *4) Mantener en sitio accesible en el vehículo utilizado la tabla de la tarifa en vigor*
9 *con respecto a la transportación o carga de agregados.*

10 *5) Mantener en sitio accesible en el vehículo utilizado la autorización provisional o*
11 *el permiso que le fue expedido por el Negociado.*

12 *6) Suministrar al Negociado información sobre las áreas que está cubriendo, así*
13 *como el número de unidades, el equipo y personal que utiliza, en la prestación del*
14 *servicio al ser requerido para ello, y en la forma y tiempo que se disponga por*
15 *reglamento.*

16 *7) No adicionar o sustituir unidades o equipo alguno a utilizarse en la*
17 *transportación o carga de agregados sin haber obtenido previamente aprobación a tal*
18 *efecto del Negociado.*

19 *8) Distribuir equitativamente todas las facilidades entre los que le soliciten*
20 *servicios, sin establecer diferencias injustas entre éstos con motivo del agregado a*
21 *transportarse o cargarse o el área a cubrirse.*

22 *9) Cumplir con cualquier otro deber u orden que se le imponga por el Negociado*

1 *con el propósito de lograr los objetivos y propósitos de este Artículo.*

2 (g) *Toda persona debidamente autorizada por el Negociado para dedicarse a esta actividad,*
3 *mediante paga, para fines y uso propio, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

4 1) *Mantener el equipo en forma adecuada, eficiente y razonable que sea necesario*
5 *para operar esta actividad, a los fines de que pueda garantizarse la seguridad del*
6 *público en general y las buenas condiciones de las vías públicas por donde transiten.*

7 2) *Establecer, observar y poner en vigor prácticas razonables en relación con la*
8 *transportación o carga de agregados que conduzcan a una sana competencia en esta*
9 *actividad.*

10 3) *Suministrar al Negociado, información sobre las áreas que cubre en la*
11 *transportación de agregados para uso propio, así como el número de vehículos, el*
12 *equipo y personal que utiliza en dicha actividad, al ser requerido para ello. También,*
13 *deberá suministrar información sobre la labor de transportación que se realiza en sus*
14 *propias unidades y la que se realiza en unidades pertenecientes u operadas por*
15 *portadores públicos o dueños independientes mediante paga.*

16 4) *No adicionar o sustituir unidades o equipo alguno a utilizarse en la*
17 *transportación o carga de agregado sin haber obtenido previamente aprobación a tal*
18 *efecto del Negociado; disponiéndose, sin embargo, que, en caso de sustitución de*
19 *unidades por otras de igual capacidad el permiso se otorgará sin exigir pruebas de*
20 *conveniencia o necesidad y sin ulteriores procedimientos.*

21 5) *Cumplir con cualquier otro deber u orden que se le imponga por el Negociado*
22 *con el propósito de lograr los objetivos y propósitos de este Artículo.*

1 (h) El Negociado podrá, previa notificación y audiencia pública, denegar, suspender o
2 revocar un permiso.

3 (i) Se podrá denegar el permiso por razón de:

4 1) Ofrecer información falsa, a sabiendas, en la solicitud o en cualquier declaración
5 escrita radicada en relación con la solicitud.

6 2) Omitir voluntariamente cualquier información requerida en la solicitud.

7 3) Cuando el vehículo de motor no reúna las condiciones exigidas por el
8 Negociado.

9 4) Cuando el Negociado determine que no es conveniente la concesión del permiso
10 a los fines de preservar y mantener el deseado equilibrio entre el número de personas
11 dedicadas a tal actividad y las necesidades comerciales e industriales y de la
12 comunidad en general con respecto a la prestación del servicio de transportación o
13 carga de agregados.

14 (j) Se podrá suspender o revocar un permiso por razón de:

15 1) Haber ofrecido información falsa, a sabiendas, en la solicitud del permiso o en
16 cualquier declaración escrita radicada en relación con la solicitud.

17 2) La omisión voluntaria o repetida de explotar el servicio sustancialmente en la
18 forma especificada en el permiso.

19 3) La violación o incumplimiento voluntario de cualquier disposición de esta ley o
20 del reglamento adoptado.

21 4) La violación o falta de cumplimiento de cualquier orden de cese y desistimiento
22 emitida por el Negociado bajo las disposiciones de esta ley o del reglamento adoptado.

1 (k) Cualquier persona natural o jurídica que haya sido encontrada culpable por contratar
2 el transporte o carga de agregados utilizando un sistema de tarifas contrario a las tarifas
3 establecidas por el Negociado no podrá contratar con las agencias, departamentos,
4 corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como con los municipios
5 y toda persona natural o jurídica que realice una obra de construcción con fondos públicos,
6 por un término de tres (3) años, contado a partir de la fecha en la cual advenga final y firme el
7 boleto o la Resolución y Orden adjudicando el caso correspondiente. Cualquier
8 incumplimiento con esta disposición podría conllevar la imposición de una multa
9 administrativa, así como la suspensión, enmienda o cancelación de la autorización concedida
10 por el Negociado.

11 (l) El Negociado deberá seguir y cumplir el procedimiento dispuesto en esta Ley, y en los
12 reglamentos adoptados a su amparo. Toda persona a quien se le deniegue, suspenda o revoque
13 un permiso, tendrá todos los derechos y garantías que se confieren por esta Ley.

14 (m) La actividad de transportación o carga de agregados por las vías públicas en vehículos
15 de motor pesados pertenecientes a agencias, departamentos, corporaciones e
16 instrumentalidades del Gobierno Estatal y a los gobiernos municipales, no estará cubierta por
17 las disposiciones de esta Ley. Toda agencia, departamento, corporación e instrumentalidad del
18 Gobierno de Puerto Rico, así como los municipios y toda persona natural o jurídica que
19 contrate una obra de construcción que incluya la utilización de fondos públicos deberá
20 asegurarse que la carga a transportarse será distribuida equitativamente entre los
21 concesionarios autorizados por el Negociado mediante turnos de rotación numérica. El
22 Negociado determinará mediante reglamento el procedimiento para la asignación de los

1 turnos de rotación.

2 (n) Toda persona que se dedicare a la actividad de transportar o cargar agregados por las
3 vías públicas, para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, sin estar provisto de una
4 autorización provisional, o permiso, según fuere el caso, o que infringiere cualquier
5 disposición de esta Ley o del reglamento que al amparo del mismo se adoptase, u omitiere,
6 descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir cualquier orden o decisión del Negociado
7 dictada en virtud de esta Ley incurrirá en delito menos grave."

8 Sección 2.- Cláusula Derogatoria.

9 Se deroga la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada.

10 Sección 3.- Cláusula de Supremacía.

11 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
12 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

13 Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

14 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un
15 tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
16 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

17 Sección 5.- Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 3 26AM 9:36

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1223

INFORME POSITIVO

3 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1223, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1223 tiene como propósito "...enmendar los artículos 15.3 y 18.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de eliminar el uso de lenguaje sexista y promover la igualdad de género; y para otros fines relacionados".

 De entrada, es menester señalar la importancia que reviste el Proyecto del Senado 1223. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[t]anto la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", así como la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", le les imponen a las personas que integran los cuerpos de dirección, así como al personal gerencial y empleados una responsabilidad fiduciaria, entre ellas, la obligación de actuar conforme lo haría el "buen padre de familia". Sin embargo, la expresión "buen padre de familia" ha sido objeto de crítica por su sesgo sexista y por perpetuar estereotipos de género, por las siguientes razones:

1. Uso de lenguaje sexista y excluyente

El término "padre", en su forma masculina singular, invisibiliza a las mujeres y a otras figuras de cuidado no masculinas implicando que la diligencia y prudencia son cualidades inherentes al varón, reforzando un paradigma patriarcal en el lenguaje jurídico.

2. Desconocimiento de la diversidad familiar

Las sociedades contemporáneas están compuestas por una variedad de estructuras familiares, incluyendo sin limitarlos, a madres solteras, parejas del mismo sexo, abuelos como cuidadores principales, entre otros. Limitar la referencia al "padre" desconoce estas realidades y promueve una visión tradicionalista que no se ajusta a la pluralidad actual.

3. Contradicción con el principio de igualdad

El lenguaje utilizado en estas dos leyes debe reflejar y promover los principios de equidad e inclusión. Expresiones como "buen padre de familia" pueden constituir una forma de discriminación indirecta al no reconocer la capacidad de todas las personas, independientemente de su género o identidad, de actuar con responsabilidad y diligencia.

4. Tendencias legislativas modernas

Muchos ordenamientos jurídicos han optado por sustituir esta expresión por fórmulas neutras como "persona prudente y diligente" o "persona responsable", en armonía con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

Por lo tanto, si bien el uso histórico de la frase "buen padre de familia" pretendía establecer un estándar de conducta responsable, en el contexto actual se percibe como un remanente de un lenguaje patriarcal que no se corresponde con los valores de equidad, inclusión y reconocimiento de la diversidad familiar. Su sustitución por un lenguaje más neutral y representativo es un paso necesario para una legislación más justa y respetuosa de los derechos de todas las personas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del Proyecto del Senado 1223, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, de

la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC).

En su escrito, la **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico** señaló que la pieza legislativa objeto de este informe, promueve

...la actualización del lenguaje jurídico contenido en las leyes que regulan lo concerniente al movimiento cooperativo, con el fin de eliminar la carga sexista asociada al uso de la expresión "buen padre de familia" para referirse a una persona diligente y responsable. Lo anterior, resulta cónsono con los valores de equidad e igualdad que promueve el movimiento cooperativo como parte de sus pilares. Actualmente, hay otros países que han reformado sus leyes para sustituir el concepto de "buen padre de familia" por un lenguaje más inclusivo como "persona razonable". Francia y Alemania son ejemplos de ello.

Agregaron que

...en Puerto Rico la expresión del "buen padre de familia" nos fue heredada de la tradición civilista española. Quienes aún conservan este concepto dentro de su código civil en los artículos 497, 1094, 1104, 1719, 1788, 1801, 1867, 1889 y 1903. En contraste, el derecho estadounidense en la mayoría de los casos en tiempos recientes ha utilizado términos más neutrales como "persona razonable" ("reasonable person") o "persona razonablemente prudente" ("reasonably prudent person") para referirse a la conducta diligente o responsable que se espera de una persona.

Lo anteriormente expuesto demuestra que cada vez más jurisdicciones están moviéndose a adoptar lenguajes de equidad en lo que concierne a este concepto en particular. Ante ello, entendemos que la aprobación de ambos proyectos ayudaría a que los estatutos utilicen un lenguaje que se asemeja más al utilizado en los Estados Unidos.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo Cooperativo acotó **favorecer "... la aprobación del (...) P. del S. 1223 ya que ayudarían a promover el uso de un lenguaje más inclusivo en el ámbito jurídico y en el sector cooperativista"**. (Énfasis nuestro).

De otro lado, la **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico** esbozó que "...la enmienda propuesta no afecta ni altera las funciones de supervisión y regulación que ejerce COSSEC. El marco regulatorio vigente continúa fundamentado en estrictos estándares de sana administración, responsabilidad fiduciaria, diligencia y cumplimiento normativo". Esbozaron, además, que

[e]l uso histórico de la expresión "buen padre de familia" ha respondido tradicionalmente a una fórmula jurídica de responsabilidad y diligencia, sin

que ello implique necesariamente un trato desigual o discriminatorio. No obstante, resulta jurídicamente válido que el lenguaje legislativo evolucione conforme a principios modernos de inclusión, neutralidad y equidad, particularmente cuando existan alternativas lingüísticas que preservan el contenido normativo de la disposición sin recurrir a expresiones que puedan interpretarse como excluyentes. (Énfasis nuestro).

Además, explicaron que “[e]n el derecho civil y corporativo, una “persona prudente y diligente” es aquella que actúa con el cuidado, juicio informado y responsabilidad que razonablemente se espera de alguien en posición similar bajo circunstancias comparables. Incluye actuar con atención, lealtad, buena fe, evaluación de riesgos y consideración del impacto de sus decisiones en la entidad que administra. (...)”. (Énfasis nuestro).

Así las cosas, afirmaron que “...que la enmienda no menoscaba los principios sustantivos de responsabilidad fiduciaria ni afecta la función supervisora de esta Corporación, COSSEC no tiene objeción a la aprobación del P. del S. 1223 (...)”. (Énfasis nuestro).

Finalmente, la **Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico**, en un escueto escrito, indicó que el Proyecto del Senado 1223 propone una modificación del lenguaje estatutario que, a juicio de la ASEC, no resulta necesaria. Aunque reconocieron que, en su funcionamiento, las cooperativas se distinguen por su carácter inclusivo, que garantiza igualdad de oportunidades para que tanto hombres como mujeres participen plenamente en las estructuras de gobernanza y operación, tanto en funciones profesionales como en roles voluntarios, dentro del sector de las cooperativas de ahorro y crédito y de tipos diversos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. En síntesis, el P. del S. 1223 persigue eliminar el uso de lenguaje sexista en la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004. Con esta legislación, promovemos que las entidades que se estructuran bajo el modelo cooperativo se adhieran a los principios del COOPERATIVISMO, conforme a lo establecido por la Alianza Cooperativa Internacional. Entre los seis (6) valores que promueve el movimiento cooperativo se encuentran la igualdad y la equidad. Por tanto, y tal como lo planteara la Comisión de Desarrollo Cooperativo, resulta apropiado fomentar el uso de un lenguaje más inclusivo en el ámbito jurídico y en el sector cooperativista puertorriqueño.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega en la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1223 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1223, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nitza', followed by a horizontal line.

Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1223

5 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Moran Trinidad* (*Por Petición*)

Referido a la Comisión Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los artículos 15.3 y 18.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de eliminar el uso de lenguaje sexista y promover la igualdad de género; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Tanto la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", así como la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", le les imponen a las personas que integran los cuerpos de dirección, así como al personal gerencial y empleados una responsabilidad fiduciaria, entre ellas, la obligación de actuar conforme lo haría el "buen padre de familia". Sin embargo, la expresión "buen padre de familia" ha sido objeto de crítica por su sesgo sexista y por perpetuar estereotipos de género, por las siguientes razones:

1. Uso de lenguaje sexista y excluyente

El término "padre", en su forma masculina singular, invisibiliza a las mujeres y a otras figuras de cuidado no masculinas, ~~implicando~~ lo que implica que la diligencia y prudencia son cualidades inherentes al varón, ~~reforzando y refuerza~~ un paradigma patriarcal en el lenguaje jurídico.

2. Desconocimiento de la diversidad familiar

Las sociedades contemporáneas están compuestas por una variedad de estructuras familiares, incluyendo, sin ~~limitarlos~~, limitarse a, madres solteras, parejas del mismo sexo, abuelos como cuidadores principales, entre otros. Limitar la referencia al "padre" desconoce estas realidades y promueve una visión tradicionalista que no se ajusta a la pluralidad actual.

3. Contradicción con el principio de igualdad

El lenguaje utilizado en estas dos leyes debe reflejar y promover los principios de equidad e inclusión. Expresiones como "buen padre de familia" pueden constituir una forma de discriminación indirecta al no reconocer la capacidad de todas las personas, independientemente de su género o identidad, de actuar con responsabilidad y diligencia.

4. Tendencias legislativas modernas

Muchos ordenamientos jurídicos han optado por sustituir esta expresión por fórmulas neutras como "persona prudente y diligente" o "persona responsable", en armonía con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

Por lo tanto, si bien el uso histórico de la frase "buen padre de familia" pretendía establecer un estándar de conducta responsable, en el contexto actual se percibe como un remanente de un lenguaje patriarcal que no se corresponde con los valores de equidad, inclusión y reconocimiento de la diversidad familiar. Su sustitución por un lenguaje más neutral y representativo es un paso necesario para una legislación más justa y respetuosa de los derechos de todas las personas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 15.3 de la Ley 239-2004, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 15.3.- Deberes de la Junta.

4 La Junta de Directores tendrá, entre otros, los siguientes deberes:

5 a. serán responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de
6 la cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con ésta y sus socios y
7 deberán actuar como **[un buen padre de familia]** *lo haría una persona prudente y*
8 *diligente o persona responsable* en todos los asuntos relacionados a la cooperativa.

9 ...”

10 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 18.0 de la Ley 239-2004, según enmendada,
11 para que lea como sigue:

12 “Artículo 18.0 — Deberes Fiduciarios y Conflicto de Intereses

13 a. Los miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa están sujetos a un
 14 deber de fiducia para con la cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de
15 diligencia, lealtad para con la cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar, como
16 **[un buen padre de familia,]** *lo haría una persona prudente y diligente o persona responsable*
17 de los bienes y operaciones de la cooperativa, así como de los haberes, acciones y
18 depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.

19 ...”

20 Sección 3.- Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 19 26 PM 12:00

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 229

INFORME POSITIVO

19 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 229, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 229, según referida, propone ordenar a la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre cuántas tutelas diferidas en sede notarial se han otorgado y registrado en Puerto Rico desde enero de 2021 hasta el presente, incluyendo el perfil y la edad de las personas bajo tutela, con el fin de evaluar el uso, la supervisión y las garantías de protección de derechos que rodean esta figura jurídica no reglamentada expresamente, a la luz de las disposiciones del Código Civil de 2020.

El Código Civil de Puerto Rico de 2020 marcó un cambio importante en la manera en que se regulan muchos aspectos de la vida diaria en nuestra Isla. Esta reforma buscó actualizar nuestras leyes para que respondieran mejor a las realidades sociales actuales y, sobre todo, para que reflejaran un mayor respeto por la dignidad y los derechos de todas las personas. Uno de los enfoques principales fue fortalecer la protección de quienes pueden enfrentar situaciones de vulnerabilidad, como las personas mayores o con diversidad funcional. En ese esfuerzo, se revisaron las disposiciones sobre la tutela para promover un modelo más justo, sensible y alineado con la idea de que cada persona debe poder ejercer su capacidad y autonomía.

En los últimos años, la práctica notarial en Puerto Rico ha comenzado a incluir un mecanismo conocido como "tutela diferida", mediante el cual una persona deja por escrito, de manera anticipada, quién desea que la represente si en algún momento futuro pierde la capacidad para tomar decisiones por sí misma. Aunque esta herramienta se ha vuelto más común en escrituras públicas, no existe una normativa que establezca cómo debe otorgarse, qué requisitos debe cumplir o cómo debe activarse llegado el momento para ello. Al no estar vinculada a un proceso judicial ni a un expediente formal, su uso carece de procedimientos uniformes que permitan verificar la necesidad de la tutela o supervisar su ejecución, lo que genera preocupación sobre la protección adecuada de las personas que podrían verse afectadas por este tipo de designación.

La posibilidad de planificar con anticipación quién asumirá la representación de una persona en caso de incapacidad puede ser una herramienta útil y legítima. No obstante, su uso sin un marco legal definido y sin supervisión adecuada genera preocupación. Cuando este tipo de designación ocurre sin procesos uniformes ni verificación independiente, se abre la puerta a situaciones que podrían poner en riesgo a personas que ya enfrentan condiciones de vulnerabilidad.

A esta preocupación se suma el hecho de que actualmente no existe información oficial que permita conocer con precisión cuántas tutelas diferidas se han otorgado, cuántas se han activado o bajo qué circunstancias están funcionando. Tampoco existen datos que permitan evaluar si existe algún tipo de supervisión por parte de las agencias del Estado. Esta falta de información limita la capacidad del Gobierno para vigilar adecuadamente estas prácticas y dificulta la identificación de posibles riesgos o patrones de abuso que puedan requerir intervención legislativa o administrativa.

De igual forma, las agencias con competencia en la protección de poblaciones vulnerables, como el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada no cuentan con protocolos uniformes, criterios de intervención ni bases de datos específicas relacionadas con este tipo de figuras notariales. Esta situación podría debilitar la capacidad del Estado para responder de manera preventiva y efectiva ante posibles situaciones de vulnerabilidad



Ante este panorama, es imprescindible que el Senado de Puerto Rico ejerza su función de supervisión y recopile información precisa sobre cómo se están utilizando estas prácticas notariales en Puerto Rico. Una investigación formal permitirá conocer su alcance real, evaluar sus efectos en la vida de las personas y examinar si su uso actual ofrece suficientes garantías de protección. Con esos datos, el Senado podrá determinar si es necesario desarrollar normas específicas que establezcan controles, mecanismos de supervisión y mayor transparencia para asegurar que estas designaciones se utilicen de manera responsable.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 229, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 229

12 de junio de 2025

Presentada por la señora Soto Aguilú

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre cuántas tutelas diferidas en sede notarial se han otorgado y registrado en Puerto Rico desde enero de 2021 hasta el presente, incluyendo el perfil y la edad de las personas bajo tutela, con el fin de evaluar el uso, la supervisión y las garantías de protección de derechos que rodean esta figura jurídica que no ha sido ~~no~~ reglamentada expresamente, a la luz de las disposiciones del Código Civil de 2020; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico de 2020 constituyó una reforma integral al ordenamiento jurídico privado de nuestra ~~isla~~ Isla. Entre sus múltiples innovaciones, incorporó una visión más inclusiva y centrada en los derechos humanos, en particular respecto a las personas con diversidad funcional, las personas de edad avanzada, y las personas en condiciones de vulnerabilidad. En ese contexto, se rediseñó el marco normativo de la tutela para atemperarlo a estándares internacionales de protección de derechos y a una concepción moderna de la capacidad jurídica.

No obstante, desde la entrada en vigor del nuevo Código, ha surgido en la práctica notarial una figura no regulada expresamente en la ley: la denominada "tutela diferida



en sede notarial". Se trata de un tipo de estipulación, comúnmente incluida en escrituras públicas, mediante la cual una persona designa, de forma preventiva y para ser efectiva en el futuro, a una tercera persona que actuará como su tutor o tutora en caso de que su capacidad para la toma de decisiones quede posteriormente afectada. Esta estipulación se hace sin intervención judicial, sin un expediente administrativo, y sin mecanismos formales de verificación de condiciones médicas, cognitivas o funcionales al momento de activarse la tutela.

~~Aún~~ Aun cuando la voluntad anticipada sobre quién debe asumir responsabilidades de representación en caso de incapacidad es un derecho legítimo y parte del ejercicio de la autonomía personal, el uso de estas figuras fuera del ámbito judicial y sin regulación específica conlleva serios riesgos para los derechos fundamentales de las personas involucradas. La falta de fiscalización, rendición de cuentas y garantías mínimas de supervisión —como las que existen en los procedimientos judiciales de tutela— puede abrir la puerta a escenarios de maltrato, negligencia, abuso de confianza, explotación financiera y aislamiento social, especialmente cuando el tutelado es una persona envejeciente o con diversidad funcional.

A pesar de la sensibilidad de estos casos, no existe actualmente un registro público de cuántas tutelas diferidas se han otorgado en sede notarial, ni se conoce cuántas de ellas han sido efectivamente activadas, quiénes las han otorgado, bajo qué circunstancias se ejercen, ni cuáles mecanismos de supervisión se han dispuesto, ~~en caso~~ si alguno. La ausencia de esta información impide una adecuada fiscalización por parte del Gobierno de Puerto Rico, obstaculiza la identificación de patrones de abuso, y limita la capacidad de intervención en situaciones de vulnerabilidad.

De igual modo, resulta alarmante que las agencias responsables de la defensa de poblaciones vulnerables —como el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia o la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada— no cuenten con datos estadísticos, criterios normativos o protocolos claros sobre este tipo de figuras



otorgadas en la esfera notarial, a pesar de que estas tienen implicaciones directas sobre la autonomía, la libertad personal, la administración de bienes, y el acceso a servicios y apoyos del tutelado.

La ausencia de normativa específica para esta figura contrasta con la rigurosidad procesal exigida en los procedimientos judiciales de interdicción, incapacidad o tutela ordinaria, los cuales están sujetos a la aprobación del tribunal, a informes periciales, al debido proceso de ley y a la supervisión continua por parte de la judicatura. Esta disparidad normativa crea un espacio de discrecionalidad sin control que puede prestarse a usos indebidos, especialmente cuando no se requiere prueba pericial para declarar que ha ocurrido un evento de incapacidad, y cuando la activación de la tutela ocurre sin validación de parte de una autoridad independiente.

A la luz de lo anterior, resulta indispensable que el Senado de Puerto Rico, como cuerpo fiscalizador de los asuntos de interés público, investigue de manera responsable y exhaustiva el uso de esta figura jurídica, su proliferación en la práctica notarial, el perfil de las personas tuteladas, y el nivel de intervención, si alguno, de las agencias del Gobierno de Puerto Rico. Dicha investigación permitirá evaluar si se requiere una intervención legislativa para reglamentar esta figura, establecer estándares mínimos de legalidad y supervisión, y garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de las personas afectadas.

Esta iniciativa legislativa responde al deber constitucional de promover la equidad, el respeto a la dignidad humana y la protección de las poblaciones vulnerables, asegurando que ningún mecanismo extrajudicial — por bien intencionado que parezca — pueda ser utilizado como instrumento de despojo, marginación o explotación.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico
- 2 realizar una investigación exhaustiva sobre cuántas tutelas diferidas en sede notarial



1 se han otorgado y registrado en Puerto Rico desde enero de 2021 hasta el presente,
2 incluyendo el perfil y la edad de las personas bajo tutela, con el fin de evaluar el uso,
3 la supervisión y las garantías de protección de derechos que rodean esta figura jurídica
4 que no ha sido ~~no~~ reglamentada expresamente, a la luz de las disposiciones del Código
5 Civil de 2020.

6 Sección 2.- La investigación incluirá, pero sin limitarse a:

7 (a) Cuántas tutelas diferidas en sede notarial se han otorgado y registrado
8 formalmente en Puerto Rico.

9 (b) El perfil demográfico de los tutelados, incluyendo edad, género y región
10 geográfica.

11 (c) Cuáles notarios o notarias han intervenido en dichas escrituras de tutela.

12 (d) Si las mismas han sido registradas en algún registro público o base de datos
13 institucional.

14 (e) Si existe fiscalización alguna por parte del Estado, a través del Departamento
15 de Justicia, el Tribunal Supremo, la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) o el
16 Departamento de la Familia.

17 Sección 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
18 recomendaciones, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la
19 aprobación de esta Resolución.

20 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
21 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAY 19 26 PM 1:24
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 233

INFORME POSITIVO

19 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 233, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 233, según referida, propone ordenar a la Comisión de lo Jurídico y a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Justicia del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre los protocolos, reglamentos y planes de manejo que implementa el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico al momento de excarcelar a personas que han cumplido sus sentencias, con especial atención a los mecanismos de prevención de reincidencia, incluyendo delitos de agresión sexual y violencia grave, y para otros fines relacionados.

La medida ante la consideración de esta Comisión plantea un asunto de alto interés público; la excarcelación de una persona que ha cumplido su sentencia. Dicho acto no debe entenderse como uno meramente administrativo, sino más bien como una etapa crítica dentro del proceso correccional y de reintegración social.

El sistema correccional tiene como propósito constitucional y estatutario la rehabilitación de las personas privadas de la libertad. Su función constitucional y social incluye promover la rehabilitación y aquellos tratamientos dirigidos a la reintegración de las personas que han entrado en conflicto con la Ley. Cónsono con ello, la sección 19 del



Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece como parte de la política pública la obligación del gobierno de reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. Asimismo, mediante la Ley Núm. 2-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación", se reestructuró el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), enfocado en la custodia y la rehabilitación, proveyendo un tratamiento adecuado por personal capacitado, de forma tal que, conforme a los ajustes institucionales de la clientela, se pueda evidenciar su rehabilitación.

No obstante, dicha rehabilitación requiere planificación, seguimiento, tratamiento, servicios de apoyo y coordinación interagencial. La ausencia de protocolos claros o de planes individualizados de transición puede aumentar los riesgos de reincidencia, agravar condiciones de vulnerabilidad social y generar preocupación legítima en las comunidades receptoras.

En ese contexto resulta meritorio evaluar si el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con mecanismos adecuados para identificar factores de riesgo antes de la liberación, incluyendo historial delictivo, condiciones de salud mental, necesidades de tratamiento, redes familiares o comunitarias, disponibilidad de vivienda, acceso a servicios de salud y posibles medidas de seguimiento tras el proceso de excarcelación, y, por ende, de reinserción social y comunitaria. Esta evaluación cobra mayor importancia cuando se trata de personas con historial de delitos sexuales, violencia doméstica y otros actos graves de violencia.

La investigación propuesta permitirá examinar la coordinación entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Policía de Puerto Rico, ASSMCA, la Junta de Libertad Bajo Palabra, municipios, entidades de servicios comunitarios y otras agencias pertinentes. Un proceso de excarcelación seguro y estructurado requiere comunicación efectiva, referidos oportunos y mecanismos de acompañamiento que reduzcan riesgos tanto para la persona egresada como para la comunidad.

La medida tiene el fin de recopilar información, identificar deficiencias, evaluar mejores prácticas y recomendar reformas legislativas o administrativas que garanticen una reintegración ordenada, responsable y segura.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 233, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 233

13 de junio de 2025

Presentada por la señora Soto Aguilú

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico y a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos ~~del Veterano y a la Comisión de lo Jurídico de la Justicia~~ del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación *exhaustiva* sobre los protocolos, reglamentos y planes de manejo que implementa el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico al momento de excarcelar a personas que han cumplido sus sentencias, con especial atención a los mecanismos de prevención de reincidencia, incluyendo delitos de agresión sexual y violencia grave, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rehabilitación de las personas privadas de su libertad y su reintegración exitosa a la libre comunidad constituye uno de los pilares fundamentales de todo sistema penal democrático y moderno. No obstante, esa aspiración debe ir acompañada de políticas públicas claras, mecanismos institucionales efectivos y protocolos rigurosos que atiendan la transición del confinado a la sociedad de manera ordenada, estructurada y segura, tanto para la persona egresada como para el entorno social al que retorna.

En días recientes, trascendió públicamente un caso de una persona excarcelada en el municipio de Villalba que, habiendo cumplido sentencia, fue arrestada nuevamente bajo alegaciones de haber cometido una agresión sexual a poco tiempo de haber sido liberada. Este hecho, lejos de ser un evento aislado, obliga a evaluar con urgencia los protocolos actuales utilizados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación de

Puerto Rico al momento de manejar la salida excarcelación de confinados, particularmente de aquellos con historial de delitos sexuales o violencia grave.

Surgen preguntas válidas y urgentes: ¿Existe un plan de manejo individualizado previo a la liberación? ¿Se verifica la existencia de redes de apoyo, tratamiento psicológico o condiciones de salud mental del confinado antes de su ~~egreso~~ excarcelación? ¿Se ofrecen o gestionan servicios de acompañamiento post-penal? ¿Se comunican las liberaciones a las autoridades pertinentes, a las comunidades o a las víctimas? ¿Qué medidas específicas se adoptan con personas con historial de agresión sexual?

El deber constitucional ~~interés legítimo~~ del Estado ~~en de promover la rehabilitar~~ rehabilitación, no puede desligarse de su deber de garantizar la seguridad, prevenir la reincidencia, proteger a las posibles víctimas y asegurar que la excarcelación se realice con el más alto estándar de planificación y supervisión.

Ante la ~~gravedad~~ seriedad del problema y los riesgos que representa una gestión deficiente en los procesos de ~~las liberaciones~~ excarcelación, esta Asamblea Legislativa debe requerir información detallada sobre los ~~procesos~~ protocolos institucionales ~~que~~ actualmente están vigentes y, de ser necesario, proponer reformas legislativas y administrativas que fortalezcan la protección de la ciudadanía.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de ~~lo Jurídico y a la Comisión de Seguridad~~
- 2 Pública y Asuntos de la Justicia del Veterano y a la Comisión de lo Jurídico del Senado de
- 3 Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva ~~amplia y detallada~~ sobre los
- 4 reglamentos, protocolos y planes de manejo implementados por el Departamento de
- 5 Corrección y Rehabilitación para las personas que culminan sentencia y son
- 6 excarceladas, con atención particular a:



- 1 (a) Procedimientos previos a la ~~liberación~~ excarcelación para evaluación de
- 2 riesgo, salud mental, redes de apoyo y referidos a servicios de base comunitaria;
- 3 (b) Existencia ~~o ausencia~~ de planes individualizados de transición a la libre
- 4 comunidad;
- 5 (c) Coordinación interagencial con Policía de Puerto Rico, Administración de
- 6 Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Vivienda, Salud y
- 7 municipios;
- 8 (d) Medidas específicas aplicables ~~que se aplican o se omiten para~~ a personas con
- 9 historial de delitos sexuales o violencia doméstica;
- 10 (e) Políticas de seguimiento, supervisión o acompañamiento ~~post liberación~~ post
- 11 excarcelación para evitar reincidencia;
- 12 (f) Recomendaciones de Posibles posibles enmiendas ~~necesarias~~ a leyes y
- 13 reglamentos vigentes para establecer ~~rutas~~ protocolos ~~claras~~ precisos, ~~seguras y~~
- 14 ~~obligatorias~~ seguros y obligatorios ~~de~~ para una reintegración social y comunitaria
- 15 estructurada.
- 16 Sección 2.- Las Comisiones podrán requerir la comparecencia de funcionarios del
- 17 Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de
- 18 la Procuradora de las Mujeres, la Administración de Servicios de Salud Mental y
- 19 Contra la Adicción (ASSMCA), la Junta de Libertad Bajo Palabra, y cualquier otra
- 20 entidad pública o privada cuya experiencia sea relevante al tema.
- 21 Sección 3.- Las Comisiones rendirán un informe conjunto al Senado de Puerto
- 22 Rico en un término no mayor de ~~o antes de~~ noventa (90) días contados a partir de la

- 1 aprobación de esta Resolución, el cual deberá contener hallazgos, conclusiones y
- 2 recomendaciones de política pública o legislación, según correspondan.
- 3 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 4 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN 9 26 PM 3:48

Ung
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 272

INFORME POSITIVO

9 de junio
— de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 272, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
El Proyecto de la Cámara 272, (en adelante "P. de la C. 272"), según radicado, tiene como propósito enmendar el inciso (b) de la Sección 4030.20 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" o "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" a fin de ampliar el período de exención del pago del impuesto sobre la venta y uso en la compra de uniformes y materiales escolares a catorce (14) días al año; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La medida propone enmendar el inciso (b) de la Sección 4030.20 de la Ley Núm. 1-2011, del Código de Rentas Internas, con el propósito de aumentar a catorce (14) días al año el período de exención del impuesto sobre ventas y uso (IVU) para la venta de uniformes y materiales escolares.

Actualmente, la exención se concede durante dos periodos de dos (2) días cada uno, correspondientes a los meses de julio y enero. La medida busca extender el tiempo disponible para acogerse al beneficio contributivo, permitiendo que más familias puedan adquirir los artículos necesarios para el inicio de cada semestre escolar sin la carga del IVU.

La exposición de motivos señala que el comienzo del año académico representa un gasto significativo y recurrente para los hogares puertorriqueños, particularmente en la compra de uniformes y materiales escolares. Igualmente, se argumenta que el periodo actual no es suficiente para las familias debido a compromisos laborales y limitaciones de tiempo. Extender el período de exención solo amplía el tiempo disponible para realizar las mismas compras que tradicionalmente se realizan durante esos días.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 272, el cual propone enmendar la Sección 4030.20 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de extender a dos semanas al año el período de exención del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) aplicable a la compra de uniformes y materiales escolares.

En cuanto al análisis fiscal, la OPAL concluye que extender el periodo de exención no representa un impacto fiscal significativo ni una reducción real en los recaudos del Gobierno. De acuerdo con la teoría económica, la oferta y demanda se ajustan en los mercados simultáneamente, lo cual se conoce como equilibrio general. Bajo esa premisa, la población que se beneficia de la exención del IVU en materiales escolares se mantendría fija independientemente de los días que dure la exención. De igual forma, los artículos cubiertos por la exención son bienes de primera necesidad con demanda estable. En consecuencia, la extensión no generaría un aumento real en el consumo, sino una redistribución temporal de las compras dentro de los días exentos manteniendo así el equilibrio.

El informe también presenta datos históricos del gasto tributario asociado a esta exención, los cuales reflejan ingresos dejados de recibir por conceptos de IVU que fluctúan entre \$10.1 millones y \$14.1 millones anuales en los últimos años fiscales. No obstante, se aclara que la medida no amplía la lista de artículos exentos, solo se extiende el tiempo para acogerse al beneficio. Por lo anterior expuesto, la OPAL concluye que, de aprobarse la medida, no debería tener impacto fiscal real sobre los recaudos esperados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado certifica que el P. de la C. 272, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, tras el análisis detallado del P. de la C. 272, incluyendo el informe de la (OPAL), concluye que el P. de la C. 272 constituye una medida razonable y de política pública dirigida a aliviar la carga económica que enfrentan las familias puertorriqueñas al inicio de cada semestre escolar, sin menoscabar la estabilidad fiscal del Gobierno. La ampliación del período de exención del (IVU) para la adquisición de uniformes y materiales escolares no implica la creación de un nuevo beneficio contributivo ni extiende los artículos cubiertos, sino que se limita a prolongar el término para acogerse al mismo.

Conforme al análisis efectuado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL), la medida no conlleva un impacto fiscal real en los recaudos proyectados, porque no genera un aumento en el consumo, sino un traslado temporal de las compras en el período exento. En consecuencia, la propuesta mantiene el principio de neutralidad fiscal y no altera el gasto tributario asociado a esta exención. Mediante esta medida, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso de ofrecer un alivio, accesible y fiscalmente responsable, mientras se fortalece la política pública existente sin ampliar su costo para el erario.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 272, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 272

27 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Estévez Vélez*
y suscrito por los representantes *Román López, Roque Gracia, Medina Calderón, Carlo*
Acosta y Rodríguez Torres

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 4030.20 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” o “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” a fin de ampliar el período de exención del pago del impuesto sobre la venta y uso en la compra de uniformes y materiales escolares a catorce (14) días al año; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El inicio de cada semestre escolar representa un reto económico significativo para miles de familias puertorriqueñas. La adquisición de uniformes y materiales escolares constituye un gasto recurrente e inevitable, particularmente concentrado en los meses previos al comienzo de clases en julio y enero.

El “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” actualmente establece un período específico de exención del impuesto sobre ventas y uso (IVU) para la compra de uniformes y materiales escolares. Esta política pública ha servido como un mecanismo de alivio contributivo dirigido a las familias, facilitando la adquisición de artículos necesarios para preparación del proceso educativo.

No obstante, el término actualmente dispuesto en ley resulta limitado para muchas familias trabajadoras que organizan sus compras sujeto a sus compromisos laborales. Ampliar el período de exención simplemente extiende el tiempo disponible para realizar las mismas compras que tradicionalmente se efectúan durante esos días.

Mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso de ofrecer un alivio necesario, accesible y fiscalmente responsable, mientras se fortalece la política pública existente sin ampliar su costo para el erario público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4030.20 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” o “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” para enmendar el inciso (b), para que se lea como sigue:

“Sección 4030.20. — Exención para Libros Impresos, Uniformes y Materiales

(a) ...

(b) Exención para uniformes y materiales – Se exime del pago del impuesto sobre venta y uso, según dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4020.02, según aplique, durante un periodo de siete (7) días en el mes de julio y en el mes de enero, sobre la venta al detal de uniformes y materiales según aquí se definen. El Secretario emitirá, no más tarde del 1 de junio de cada año fiscal, una carta circular en la cual especificará el periodo de una (1) semana en el mes de julio y siete (7) días en el mes de enero en que aplicará esa exención. En aquellos años para los cuales no se emita la carta circular, se entenderá que el período al cual se refiere esta sección comenzará a las 12:01 a.m. del 12 de julio y concluirá a las doce de la medianoche del 18 de julio de cada año, y el correspondiente al periodo de enero

comenzará a las 12:01 a.m. del 10 de enero y concluirá a las doce de la
medianoche del 16 de enero de cada año.

...”

Artículo 2.- Clausula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este capítulo fuese declarada
inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará
ni invalidará el resto de las disposiciones de este capítulo. El efecto de dicha sentencia
quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la ley que hubiere sido
declarada inconstitucional.

Artículo 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 5 26AM 11:17
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 426

INFORME POSITIVO

5 ^{junio} de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. de la C. 426** sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 426 propone "crear las 'Rutas de Turismo de Aventura de Puerto Rico', adscritas a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

En el contexto de una economía globalizada, el comportamiento del turista contemporáneo ha evolucionado hacia la búsqueda de experiencias diferenciadas y vinculadas estrechamente con la naturaleza y la aventura. En este escenario, el turismo de aventura ha emergido como uno de los segmentos de mayor crecimiento a nivel mundial, destacándose no solo por su contribución económica, sino también por su valor recreativo, deportivo, ecológico y cultural. Esta modalidad turística responde a una demanda creciente de actividades que combinan el disfrute del entorno natural con experiencias dinámicas que implican retos físicos y emocionales.

El turismo de aventura abarca una amplia gama de cursos, actividades y disciplinas, incluyendo deportes extremos y otras prácticas afines. Su característica principal radica en que se desarrolla mayormente al aire libre, en espacios naturales, y tiene como propósito la realización de actividades recreativas o competitivas que, en muchos casos, requieren el uso de equipos especializados. Estas actividades suelen

mf

conllevar distintos niveles de riesgo y exposición a condiciones variables, tales como velocidad, altura o factores climáticos adversos, los cuales, si bien no pueden ser completamente controlados, sí pueden ser gestionados mediante protocolos adecuados. Asimismo, este tipo de turismo se distingue por generar en los participantes sensaciones de emoción, desafío y, en ocasiones, niveles elevados de adrenalina, como resultado de las exigencias físicas y mentales que implican dichas experiencias.

En Puerto Rico, existe una oferta diversa y robusta de actividades vinculadas al turismo de aventura, que incluye disciplinas tales como el paracaidismo, el ciclismo de montaña, el surf, el buceo, el excursionismo, el senderismo, el juego táctico tipo "paintball", el uso de patinetas, las tirolesas y las cabalgatas en entornos naturales, entre otras. Estas actividades se desarrollan en múltiples regiones de la Isla, donde existen instalaciones y escenarios naturales propicios para su práctica, lo que posiciona a Puerto Rico como un destino con alto potencial en este sector.

A tales efectos, la estructuración de rutas organizadas dentro de las distintas regiones turísticas, conforme a la delimitación establecida por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, permitiría integrar de manera estratégica estos atractivos. Ello facilitaría la promoción coordinada de las actividades de aventura, así como de los servicios complementarios asociados, contribuyendo a una oferta turística más coherente y accesible. En consecuencia, esta iniciativa tiene el potencial de fortalecer el posicionamiento de Puerto Rico como destino de turismo de aventura y, a su vez, servir como instrumento para la dinamización y revitalización económica del País.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. de la C. 426 solicitó memoriales explicativos a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a Discover Puerto Rico, Departamento de Recreación y Deportes, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Autoridad de Carreteras y Transportación y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, en adelante "OPAL". Los memoriales explicativos solicitados fueron recibidos con excepción al informe de OPAL, por lo que, procederemos con el trámite legislativo sin contar con sus comentarios.

Compañía de Turismo

La Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante "CTPR") compareció para presentar su postura en el memorial explicativo enviado. La CTPR hizo constar los fundamentos y finalidad según las disposiciones de la Ley 10-1971, según enmendada, conocida como la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. De igual forma



manifiesta que se encuentra adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como informar que su propósito es promover, estimular y regular el desarrollo turístico de Puerto Rico, además de establecer los estándares de calidad, fiscalizar y evaluar la estructura del turismo en nuestro archipiélago. Su finalidad fue claramente establecida al mencionar que "[s]u enfoque es lograr posicionar a Puerto Rico como el destino turístico principal en la región del Caribe".

Por un lado, la CTPR manifestó en su memorial explicativo que la medida es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, considerando que el turismo de aventura tiene el potencial de generar impulso económico fuera de los sectores urbanos. Por otro lado, hizo constar que a tenor con las disposiciones de la Ley 17-2017, según enmendada, conocida como la Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino es el Destination Marketing Organization (DMO).

En su escrito, aprovechó para hacer constar que la creación de rutas, identificación de recorridos y adiestramiento de guías, entre otras obligaciones son asuntos programáticos que conllevan la asignación de empleados y fondos. De igual forma, incluyó que es necesario obtener los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como de la Autoridad de Carreteras y Transporte, pues les corresponde todo lo relacionado con la rotulación, planificación y cumplimiento con cualquier otra normativa. A esos efectos, recomendó que se solicitara a ambas agencias gubernamentales su postura en cuanto a la medida.

Discover Puerto Rico

El segmento de turismo de aventura ha sido identificado como un componente de alta prioridad dentro de la planificación estratégica de Discover Puerto Rico. En el marco de su plan de mercadeo vigente, una porción sustancial de los recursos y esfuerzos promocionales se orienta a la captación de este perfil específico de visitante. A nivel internacional, el turismo de aventura, especialmente en su vertiente de lujo, representa ingresos anuales estimados en aproximadamente \$805,510 millones, lo que pone de relieve su significativa aportación económica y su potencial como motor de desarrollo turístico. En este contexto, Puerto Rico se posiciona favorablemente al contar con una oferta amplia, diversa y competitiva que atiende de manera directa las preferencias y expectativas de este nicho de mercado.

De igual forma, reconoció que la intención de la medida legislativa se dirige a la estructuración y promoción de las experiencias de aventura disponibles en la Isla, tanto para el disfrute del visitante local como del turista internacional. No obstante, es preciso señalar que la organización de este tipo de oferta mediante rutas o itinerarios temáticos constituye una práctica comúnmente adoptada en la industria del mercadeo de destinos turísticos. Dichas estrategias suelen implementarse como parte de los esfuerzos



promocionales ordinarios, sin que medie necesariamente la aprobación de legislación específica para su desarrollo e integración.

En lo que respecta a Discover Puerto Rico, la entidad ya dispone de contenido especializado orientado a facilitar la planificación de experiencias de turismo de aventura, mediante la provisión de recomendaciones y la conexión directa con proveedores de servicios. Este contenido incluye un inventario abarcador de actividades tales como ciclismo, surf, buceo, senderismo, tirolesa y paseos a caballo, entre otras. Asimismo, integra perfiles detallados de las entidades y negocios que ofrecen estos servicios, lo cual contribuye a una experiencia informada y accesible para el usuario.

Además, la plataforma digital de Discover Puerto Rico incorpora herramientas tecnológicas avanzadas, incluyendo un sistema de inteligencia artificial provisto por la compañía MindTrip, que permite generar, de manera ágil y personalizada, rutas e itinerarios basados en los intereses particulares de los usuarios. Este recurso fortalece la capacidad del destino para ofrecer experiencias individualizadas y alineadas con las tendencias contemporáneas del turismo. En la actualidad, el contenido del portal oficial se encuentra en proceso de revisión y optimización como parte de la implementación de la campaña promocional titulada "Awaken Your Senses", la cual enfatiza experiencias inmersivas y multisensoriales, con especial afinidad hacia el turismo de aventura.

A la luz de las consideraciones antes expuestas, la organización expresa que no tiene objeciones respecto a la medida propuesta, en la medida en que los objetivos que persigue ya se encuentran incorporados y en ejecución dentro de los esfuerzos ordinarios de promoción y mercadeo del destino Puerto Rico.

Departamento de Transportación y Obras Públicas
Autoridad de Carreteras y Transporte

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en adelante "DTOP" y la Autoridad de Carreteras y Transportación, en adelante "ACT", expresaron su respaldo a la intención y propósito de la medida legislativa presentada, reconociendo que la misma responde a una política pública dirigida a fortalecer el turismo interno como instrumento de desarrollo económico para Puerto Rico. Ambas entidades destacaron que la propuesta persigue fomentar iniciativas turísticas innovadoras mediante el establecimiento de rutas especializadas en las distintas regiones turísticas designadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, incorporando actividades recreativas, cursos de aventura y deportes extremos que puedan ser practicados en diversos puntos de la Isla.

Según expusieron dichas agencias, Puerto Rico posee una amplia variedad de recursos naturales, facilidades recreativas y espacios adecuados para la práctica de actividades de aventura y deportes extremos, incluyendo disciplinas tales como el



paracaidismo, el surf, el buceo, el excursionismo y otras modalidades recreativas de carácter aventurero contempladas en la medida. En ese contexto, señalaron que el proyecto legislativo propone estructurar un sistema organizado y coordinado que permita identificar, promover y divulgar estos lugares y facilidades como parte integral de la oferta turística de Puerto Rico, resaltando su potencial como atractivo turístico y como mecanismo para estimular la actividad económica y la revitalización de distintas regiones del País.

De igual manera, se indicó que la medida contempla específicamente la creación de la denominada "Ruta de Turismo de Aventura de Puerto Rico", concebida como una red integrada de lugares destinados a la práctica de cursos de aventura, actividades recreativas y deportes extremos. Conforme a la propuesta legislativa, dichos espacios serían conectados estratégicamente mediante una ruta común que discurriría a través de los municipios participantes, facilitando así el acceso de visitantes y turistas a una experiencia organizada y coordinada de turismo de aventura en Puerto Rico.

En cuanto a las disposiciones particulares relacionadas con la jurisdicción y competencias del DTOP y la ACT, ambas entidades hicieron referencia al Artículo 5 de la medida, mediante el cual se ordena a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en coordinación con el DTOP y la ACT, preparar un plan de rotulación y distribución de mapas destinados a identificar las carreteras y lugares de interés que formen parte de las "Rutas de Turismo de Aventura de Puerto Rico". A tales efectos, se establece además que el DTOP y la ACT deberán proveer la asesoría técnica necesaria para garantizar que toda rotulación relacionada con dichas rutas cumpla con las especificaciones técnicas y reglamentarias aplicables, particularmente aquellas contenidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra normativa vigente relacionada con la seguridad y orientación vial.

Tras evaluar la medida a la luz del marco legal y reglamentario vigente, y considerando las facultades y responsabilidades delegadas al DTOP, ambas entidades manifestaron que avalan la pieza legislativa por entender que la misma persigue un fin público legítimo y resulta compatible con la política pública actualmente vigente en Puerto Rico en materia de turismo, recreación y desarrollo económico. No obstante, señalaron la necesidad de que se asignen los recursos y fondos necesarios para viabilizar adecuadamente el cumplimiento de las responsabilidades impuestas al DTOP y a la ACT, particularmente aquellas relacionadas con el diseño e implementación del plan de rotulación y la distribución de mapas dirigidos a identificar las rutas, carreteras y lugares de interés contemplados en la propuesta.

El DTOP y la ACT reconocieron la deferencia que corresponde a las demás entidades gubernamentales concernidas y a sus respectivos jefes de agencia para expresar sus posiciones y recomendaciones sobre la medida legislativa, tomando en consideración



las áreas de competencia y jurisdicción de cada organismo público involucrado en la implementación de la iniciativa propuesta.

Finalmente, ambas entidades reiteraron su disposición y compromiso de colaboración con la Comisión Legislativa correspondiente y con la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a los fines de brindar la asesoría técnica necesaria para la eventual implantación del proyecto legislativo, siempre en cumplimiento con el ordenamiento jurídico y reglamentario aplicable. De igual forma, agradecieron la oportunidad de expresar su posición institucional respecto al Proyecto de la Cámara 426 y manifestaron su disponibilidad para suministrar cualquier información adicional que resulte necesaria para el adecuado análisis y evaluación de la medida.

Departamento de Recreación y Deportes

La medida bajo consideración reconoce el potencial estratégico del turismo de aventura como uno de los segmentos de mayor crecimiento dentro de la industria turística global y destaca que el perfil del viajero contemporáneo ha evolucionado hacia la búsqueda de experiencias vinculadas a la naturaleza, el deporte, la recreación activa y la exploración de entornos naturales. En ese contexto, se sostiene que Puerto Rico cuenta con una geografía privilegiada y con recursos naturales idóneos para posicionarse como líder regional en el desarrollo del turismo de aventura, particularmente mediante el aprovechamiento de sus montañas, ríos, costas y demás espacios naturales como destinos recreativos y deportivos de alto valor económico y turístico.

El memorial enfatiza que el desarrollo efectivo de una política pública de turismo de aventura requiere no solo la creación de rutas y experiencias turísticas atractivas, sino también el establecimiento de un marco estructurado que garantice seguridad, capacitación técnica y supervisión adecuada de las actividades. A esos fines, se destaca el rol indispensable del Departamento de Recreación y Deportes, en adelante "DRD", conforme a las facultades conferidas mediante la Ley Núm. 8-2004, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes. Según se expone, la participación del DRD resulta esencial para asegurar el cumplimiento con estándares técnicos de seguridad, el uso adecuado de equipo especializado y la capacitación rigurosa de los guías y operadores que participen en las rutas de turismo de aventura.

La posición institucional expresada en el documento es de respaldo a la medida, al entenderse que la integración entre la visión comercial y promocional de la industria turística y el peritaje técnico y recreativo del DRD permitirá el desarrollo de un producto turístico competitivo y de clase mundial. Asimismo, se resalta que la organización formal de rutas de aventura no solo fortalece el desarrollo económico de los municipios y comunidades participantes, sino que también promueve el acceso a actividades



recreativas saludables y asegura que las experiencias ofrecidas al público cuenten con el respaldo de un marco legal y reglamentario sólido.

El análisis presentado identifica tres áreas principales de impacto positivo derivadas de la medida. En primer lugar, se señala que la iniciativa promueve la diversificación económica al incentivar la creación de microempresas y actividades económicas vinculadas al turismo en municipios del interior y zonas costeras tradicionalmente excluidas de las rutas turísticas convencionales. En segundo término, se destaca que la medida facilita la organización y estructuración del sector de turismo de aventura, integrando actividades que anteriormente operaban de forma aislada en un producto turístico cohesionado, lo cual simplifica los esfuerzos de promoción y mercadeo tanto a nivel local como internacional. Finalmente, se enfatiza que la medida contribuye a elevar los estándares de seguridad y calidad de las experiencias recreativas y deportivas mediante requisitos relacionados con certificaciones de guías, protocolos de seguridad y sistemas uniformes de rotulación e información.

De igual forma, el documento expone que el análisis de las disposiciones del proyecto evidencia la existencia de una estructura jurídica y operacional adecuada para el desarrollo del turismo de aventura en Puerto Rico. Particularmente, se indica que los artículos iniciales de la medida establecen la base legal para definir las actividades comprendidas dentro del concepto de turismo de aventura y facultan a la Compañía de Turismo para diseñar rutas, desarrollar programas de capacitación y coordinar esfuerzos de promoción. Además, se destaca que otras disposiciones relacionadas con infraestructura y rotulación garantizan la creación de mecanismos uniformes de orientación al visitante mediante mapas interactivos y sistemas de señalización técnica integrados con servicios de hospitalidad y oferta recreativa.

El memorial además resalta que la implantación de la medida se encuentra estrechamente vinculada con las facultades regulatorias del DRD como entidad responsable de supervisar actividades recreativas y deportivas de riesgo. En ese sentido, se señala que la certificación de guías y operadores debe trascender el aspecto puramente turístico para garantizar competencias técnicas relacionadas con primeros auxilios, manejo de riesgos, rescate y seguridad deportiva. De esta manera, se procura asegurar que cada ruta y actividad incluida dentro del programa cumpla con estándares adecuados de seguridad y manejo operacional supervisados por el DRD.

En el escrito se enfatiza la necesidad de establecer una coordinación interagencial efectiva para garantizar el éxito de la medida. El documento identifica a la Compañía de Turismo y al DMO como las entidades llamadas a liderar los esfuerzos de mercadeo y promoción; al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras como responsables de garantizar acceso físico adecuado y sistemas de rotulación; y al DRD como la entidad encargada de validar técnicamente que las

mf

actividades ofrecidas mantengan niveles de riesgo manejables y compatibles con los estándares de seguridad recreativa y deportiva.

En términos de política pública, el memorial sostiene que la medida tendría un impacto positivo no solo sobre la experiencia turística de visitantes externos, sino también sobre la calidad de vida de los residentes de Puerto Rico. Según se expone, el fortalecimiento del turismo de aventura fomenta estilos de vida activos, promueve la recreación sana y contribuye a la conservación de espacios naturales al conferirles valor económico y recreativo. De esa forma, el paisaje natural de Puerto Rico se transforma en un activo sostenible que beneficia simultáneamente la salud pública, la economía local y la protección ambiental.

El documento también presenta recomendaciones específicas dirigidas a fortalecer la medida y garantizar la seguridad y profesionalización del sector. Entre estas recomendaciones se incluye exigir que los guías de las rutas posean tanto la licencia correspondiente emitida por la Oficina de Turismo como la licencia de instructor o líder recreativo expedida por el DRD; requerir planes de respuesta a emergencias coordinados con el Negociado de Manejo de Emergencias; crear un registro único de operadores de turismo de aventura que cumplan con reglamentos de seguridad; y establecer expresamente un "Protocolo de Certificación de Seguridad de Aventura" desarrollado conjuntamente por la Oficina de Turismo y el DRD. Dicho protocolo tendría el propósito de garantizar que todo operador incluido en las rutas oficiales cuente con licencias vigentes y cumpla con las medidas de seguridad recreativa y deportiva aplicables.

Finalmente, el memorial concluye reafirmando su respaldo a la medida y sosteniendo que Puerto Rico posee un potencial natural y deportivo que históricamente no ha sido aprovechado de manera estructurada y sistémica. En consecuencia, se expresa que la legislación propuesta provee la estructura necesaria para transformar el turismo de aventura de un esfuerzo aislado de operadores privados a una política pública integrada de desarrollo económico, recreación y conservación ambiental. A juicio de la entidad, la integración entre deporte, recreación y turismo permitirá fortalecer la sostenibilidad de los recursos naturales, promover el desarrollo económico regional y convertir el potencial recreativo y natural de Puerto Rico en un activo de alto valor social y económico.

Esta Comisión entiende que la medida legislativa responde de manera adecuada y razonable a la política pública vigente dirigida a fortalecer la industria turística de Puerto Rico mediante la diversificación de su oferta recreativa y la promoción estratégica de actividades vinculadas al turismo de aventura. La medida parte del reconocimiento de una realidad evidente en el contexto contemporáneo del turismo global, donde los visitantes procuran experiencias auténticas, dinámicas y relacionadas con la naturaleza, las actividades al aire libre y los retos físicos y recreativos. En ese sentido, el proyecto

persigue capitalizar los recursos naturales, geográficos y recreativos con los que cuenta Puerto Rico para posicionar a la Isla como un destino competitivo dentro del creciente mercado internacional del turismo de aventura.

Reconocemos que Puerto Rico posee una amplia variedad de escenarios naturales y facilidades aptas para el desarrollo de disciplinas y actividades de aventura, tales como el paracaidismo, el surf, el buceo, el excursionismo, el ciclismo de montaña, las tirolesas y otras experiencias recreativas que actualmente forman parte de nuestra oferta turística. Sin embargo, también coincide con la premisa de la medida en cuanto a la necesidad de integrar y estructurar dichos ofrecimientos de manera organizada, mediante rutas temáticas y mecanismos coordinados de promoción que faciliten el acceso y la planificación de experiencias turísticas tanto para visitantes locales como internacionales.

En ese contexto, la creación de la "Ruta de Turismo de Aventura de Puerto Rico" representa un esfuerzo encaminado a articular, bajo una visión estratégica común, diversos puntos de interés turístico y recreativo ubicados a través de las distintas regiones turísticas de la Isla. Esta integración permitirá fortalecer la promoción del turismo interno y receptivo, incrementar el flujo de visitantes hacia municipios fuera de los principales centros urbanos y fomentar nuevas oportunidades de actividad económica en sectores vinculados al turismo, la recreación, la hospitalidad y los servicios complementarios.

Las posturas expresadas por las entidades consultadas durante el trámite legislativo sostienen, en términos generales, la viabilidad y conveniencia de la medida. La Compañía de Turismo de Puerto Rico manifestó que el proyecto resulta cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico y reconoció el potencial del turismo de aventura como instrumento para promover el desarrollo económico de diversas regiones de la Isla. De igual forma, destacó que la iniciativa guarda relación con los esfuerzos institucionales encaminados a posicionar a Puerto Rico como un destino turístico competitivo y diverso dentro de la región caribeña. Aunque la agencia señaló que algunas de las responsabilidades propuestas requerirán la asignación de recursos fiscales y humanos para su adecuada implantación, ello no constituyó una objeción sustantiva al proyecto, sino una observación administrativa dirigida a garantizar su ejecución efectiva.

Por su parte, Discover Puerto Rico reconoció que el turismo de aventura constituye uno de los segmentos prioritarios dentro de su planificación estratégica de mercadeo y promoción del destino Puerto Rico. La organización resaltó que este segmento representa una industria de gran crecimiento y relevancia económica a nivel internacional, particularmente en el ámbito del turismo experiencial y de aventura de lujo. También indicó que Puerto Rico ya cuenta con una oferta diversa y competitiva en esta categoría y que actualmente desarrolla esfuerzos promocionales y herramientas tecnológicas dirigidas a facilitar la planificación de rutas y experiencias personalizadas relacionadas con actividades de aventura.

Si bien Discover Puerto Rico señaló que la estructuración de rutas temáticas constituye una práctica común dentro de la industria turística y que muchos de los objetivos de la medida ya forman parte de sus iniciativas programáticas y promocionales, dicha expresión no representa oposición alguna a la propuesta legislativa. Por el contrario, la Comisión entiende que sus comentarios validan la pertinencia y consistencia de la medida con las tendencias actuales de promoción turística y con los esfuerzos que ya se encuentran en desarrollo para fortalecer este sector económico.

Por otro lado, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación expresaron su respaldo a la intención legislativa y avalaron expresamente la medida, al concluir que la misma persigue un fin público legítimo y resulta compatible con la política pública vigente en materia de turismo y desarrollo económico. Ambas entidades coincidieron en que Puerto Rico cuenta con las condiciones y recursos adecuados para promover rutas de turismo de aventura y reconocieron que el proyecto establece un mecanismo organizado para identificar y divulgar los lugares y facilidades destinados a este tipo de actividades recreativas y deportivas.

La Comisión concede particular importancia a las expresiones del DTOP y de la ACT relacionadas con la implantación de un sistema de rotulación y orientación vial que permita identificar adecuadamente las rutas y puntos de interés contemplados en la medida. En ese sentido, ambas entidades manifestaron su disposición de colaborar técnicamente en el desarrollo de los planes de rotulación y distribución de mapas, asegurando el cumplimiento con las normas y reglamentos aplicables, incluyendo las disposiciones contenidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)". Estas expresiones evidencian que las agencias concernidas reconocen la viabilidad operacional de la propuesta y mantienen disposición para colaborar activamente en su eventual implementación.

De igual forma, esta Comisión considera de gran relevancia los comentarios presentados por el DRD, entidad que expresó un respaldo decidido a la medida y destacó el potencial estratégico del turismo de aventura como uno de los sectores de mayor crecimiento dentro de la industria turística contemporánea. El DRD señaló que Puerto Rico posee condiciones geográficas y naturales privilegiadas para posicionarse como líder regional en este segmento, particularmente mediante el aprovechamiento responsable de montañas, ríos, costas y otros espacios naturales destinados a actividades recreativas y deportivas.

La Comisión coincide con el DRD en cuanto a que el éxito de una política pública de turismo de aventura requiere no solamente la promoción turística de rutas y experiencias recreativas, sino también la implantación de mecanismos adecuados de seguridad, supervisión técnica y capacitación profesional. En ese sentido, el DRD enfatizó que su participación resulta indispensable para garantizar estándares adecuados de

seguridad deportiva, manejo de riesgos, uso apropiado de equipo especializado y capacitación rigurosa de guías y operadores turísticos, conforme a las facultades conferidas a dicha agencia mediante la Ley Núm. 8-2004, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes.

El DRD destacó que la medida promueve importantes beneficios económicos y sociales al incentivar la creación de microempresas y nuevas oportunidades económicas en municipios y regiones que tradicionalmente han quedado fuera de las principales rutas turísticas del País. Igualmente, sostuvo que la organización estructurada del turismo de aventura permitirá integrar actividades recreativas dispersas en un producto turístico cohesionado, fortaleciendo así la promoción turística y elevando los estándares de calidad y seguridad para residentes y visitantes.

La Comisión concede especial importancia a las recomendaciones técnicas sometidas por el DRD dirigidas a fortalecer la seguridad y profesionalización del sector. Entendemos que dichas recomendaciones resultan razonables y cónsonas con el propósito de garantizar que las actividades promovidas bajo esta iniciativa se desarrollen dentro de parámetros adecuados de seguridad, supervisión y manejo operacional.

Las observaciones realizadas por las agencias respecto a la necesidad de identificar y asignar recursos fiscales para viabilizar determinadas responsabilidades administrativas no constituyen impedimento para la aprobación de la medida. Por el contrario, dicha consideración forma parte de los procesos ordinarios de implantación de política pública y podrá atenderse conforme a las disponibilidades presupuestarias y mecanismos administrativos correspondientes.

A juicio de esta Comisión, la medida legislativa representa una oportunidad significativa para fortalecer la industria turística de Puerto Rico mediante la integración organizada de actividades recreativas y deportivas de aventura dentro de una estrategia coherente de promoción turística. Este proyecto fomenta el aprovechamiento responsable de los recursos naturales y recreativos de la Isla, contribuye a diversificar la oferta turística y promueve el desarrollo económico regional mediante la creación de nuevas oportunidades para comerciantes, operadores turísticos, guías, hospederías y pequeños negocios vinculados a esta actividad económica.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 426 es una medida meritoria, viable y consistente con la política pública vigente del Gobierno de Puerto Rico en materia de turismo y desarrollo económico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Turismo, Recursos

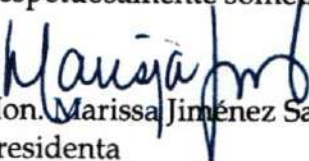


Naturales y Ambientales certifica que el P. del C. 426 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales recomienda la aprobación del P. de la C. 426 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Hon. Marissa Jiménez Santoni
Presidenta

Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(9 DE MARZO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 426

19 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Turismo

LEY

Para crear las “Rutas de Turismo de Aventura de Puerto Rico”, adscritas a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la era globalizada los viajeros buscan experiencias únicas y auténticas, entre ellas aquellas relacionadas a la aventura y al contacto con la naturaleza. Hoy día el turismo de aventura es uno de los sectores de mayor crecimiento del turismo mundial, debido a su valor económico, recreacional, deportivo, ecológico y cultural.

El turismo de aventura engloba cursos y actividades de aventura, así como los deportes extremos, entre otras variantes. Es una actividad turística cuyo principal objetivo es realizar una actividad recreativa o competitiva al aire libre en un espacio natural, y que generalmente requiere de un equipo deportivo especializado o equipo similar, la cual provoca un grado de emoción y en ocasiones cierto grado de adrenalina al estar presentes ciertos riesgos, peligros o dificultades físicas y/o mentales. Este segmento del turismo se caracteriza por poseer cierto nivel de riesgo, y en él inciden cantidad de variables que no pueden ser controladas, pero sí manejadas, como alta

velocidad, grandes alturas y condiciones meteorológicas adversas. Se desarrolla en diversos lugares, tanto en aire, agua como en tierra.

Entre los cursos de aventura, actividades de aventura y los deportes extremos más populares practicables en Puerto Rico se encuentran: paracaidismo, ciclismo de montaña, surf, buceo, excursionismo, senderismo, gotcha o paintball, patineta o skate, tirolesas o ziplines y cabalgatas en lugares naturales. A través de la Isla existe una gran variedad de facilidades y lugares para la práctica de estos deportes, cursos y actividades de aventura. Establecer rutas en las regiones turísticas establecidas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que cuenten con estos atractivos, proveerá un sistema organizado para dar a conocer tanto dichos ofrecimientos, así como otros servicios relacionados. Esto ayudará a revitalizar la economía de la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Definiciones.

2 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que
3 a continuación se expresa:

4 (a) “Rutas de Turismo de Aventura de Puerto Rico”- se refiere al conjunto de
5 lugares dedicados a la práctica de cursos de aventura, actividades de
6 aventura y deportes extremos entrelazados estratégica y sistemáticamente
7 por una ruta común que les conecte y cuyo recorrido será a través de los
8 municipios participantes.

9 (b) Turismo de aventura: actividad turística cuyo principal objetivo es realizar
10 una actividad recreativa o competitiva al aire libre en un espacio natural, y
11 que generalmente requiere un equipo deportivo especializado o equipo
12 similar, la cual provoca un grado de emoción y en ocasiones cierto grado
13 de adrenalina al estar presentes ciertos riesgos, peligros o dificultades
14 físicas y/o mentales.

- 1 (c) Rutas turísticas- recorrido temático a través de algún camino o vía, que ha
2 sido designado por contar con importantes lugares de valor turístico,
3 cultural, natural o escénico.

4 Artículo 2.-Se ordena y faculta a la Oficina de Turismo del Departamento de
5 Desarrollo Económico y Comercio, a crear “Rutas de Turismo de Aventura”, en las cuales
6 se identifique y establezca recorridos turísticos y rutas turísticas que incluyan como su
7 atracción principal, las facilidades o lugares en las cuales se practican cursos de aventura,
8 actividades de aventura y deportes extremos, adiestre a los guías turísticos certificados
9 por la Oficina para que ofrezcan y hagan las rutas y, como alternativa para el turista
10 foráneo, articule opciones de transporte para el desplazamiento a los distintos lugares o
11 puntos de interés.

12 Artículo 3.-Será política pública del Gobierno de Puerto Rico a través de la Oficina
13 de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y de la Organización
14 de Mercadeo del Destino (DMO), en coordinación con el Departamento de Recreación y
15 Deportes y otras agencias gubernamentales pertinentes, dar a conocer y promover
16 las “Rutas de Turismo de Aventura de Puerto Rico” como opciones tanto para el turista
17 extranjero, como también para el interno.

18 Artículo 4.-Se ordena y faculta a la Oficina de Turismo del Departamento de
19 Desarrollo Económico y Comercio, a identificar a los municipios y las regiones turísticas
20 que serán incluidos en las “Rutas de Turismo de Aventura de Puerto Rico”.

21 Artículo 5.-Se ordena y faculta a la Oficina de Turismo del Departamento de
22 Desarrollo Económico y Comercio para que, en coordinación con el Departamento de

Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, preparar un plan de rotulación y distribución de mapas para identificar las carreteras y lugares de interés de los recorridos de las “Rutas de Turismo de Aventura de Puerto Rico”.

Artículo 6.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, deberá proveer la asesoría técnica necesaria para asegurarse que la rotulación que anuncie y dirija los recorridos que conduzcan a las “Rutas de Turismo de Aventura de Puerto Rico”, cumplan con las especificaciones establecidas en el “Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)” y cualquier otra reglamentación aplicable.

Artículo 7.-Se le ordena al Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la inclusión en los portales de la Internet que la Oficina utilice para promover el turismo de Puerto Rico, incluir información sobre los lugares a visitar dentro de cada una de las Rutas de Turismo de Aventura de Puerto Rico y que incluya los mesones gastronómicos, restaurantes y hospederías que se encuentren en el recorrido, así como también un mapa interactivo de dicha área.

Artículo 8.-El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio procurará la coordinación y la colaboración efectiva de las diferentes agencias del Gobierno o cualquier otra que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 9.-Cláusula de separabilidad.

1 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción
2 competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará
3 limitado al aspecto que es objeto de dicho dictamen judicial.

4 Artículo 10.-Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY26'26AM9:51
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 291

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 291, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 291 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, en el predio de terreno marcado con el número treinta y cuatro (34), en el plano de subdivisión de la finca Martineau, sita en el barrio Florida del término municipal de Vieques, Puerto Rico; inscrita al Folio Doscientos cuarenta (240) del Tomo cuarenta y cuatro (44) de Vieques, Finca número mil seiscientos sesenta y dos (1662); y para otros fines pertinentes".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[1] La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". Conforme a la citada disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo, bajo una serie de condiciones y restricciones que forman parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, supra, establece

condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Como regla general, esta disposición legal le prohíbe a la Junta de Planificación de Puerto Rico aprobar proyectos que intenten segregar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola.

A su vez, la Ley Núm. 107, antes citada, establece varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos expresados en dicha legislación. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa tiene la facultad para liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 107, supra, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio.

Mediante Certificación de Título otorgada el 11 de agosto de 1986, la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, le vendió, cedió y traspasó el Título de la Finca que se describe a continuación a Don Marcelo García Belardo, casado con Doña Aurelia González, mayores de edad y vecinos de Vieques, Puerto Rico:

---Rústica: Predio de terreno marcado con el número treinta y cuatro (34), en el plano de subdivisión de la finca Martineau, sita en el barrio Florida del término municipal de Vieques, Puerto Rico; compuesta de doce puntos cinco mil ochocientos noventa y cuatro (12.5894) cuerdas equivalentes a cuarenta y nueve mil, cuatrocientas ochenta y uno punto tres mil doscientas veintisiete (49481.3227) metros cuadrados, y en lindes por el Norte con finca individual número 35; por el Sur, con fincas individuales número 33 y 41; por el Este, con finca individual número 41; y por el Oeste, con camino que lo separa de la finca individual número 28.

---Consta inscrita al Folio Doscientos cuarenta (240) del Tomo cuarenta y cuatro (44) de Vieques, Finca número mil seiscientos sesenta y dos (1662).

El citado inmueble sostiene las condiciones y restricciones impuestas por la Ley Núm. 107, supra, y las disposiciones relativas a la opción preferente del Departamento de Agricultura. Así consta en la Certificación de Título emitida el 11 de agosto de 1986 por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura, bajo el acápite Condiciones Restrictivas.

Don Marcelo García Belardo y Doña Aurelia González Lugo fallecieron hace varias décadas. Sus herederos universales, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en la Certificación de Título, ofrecieron en venta la descrita Finca Núm. 1662, al Gobierno de Puerto Rico, por conducto del Departamento de Agricultura, para que pudiera ejercer su derecho preferente de adquisición. Mediante Comunicación certificada emitida el 28 de julio de 2004, la Administración de Terrenos, como sucesora en Ley de la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, notificó su determinación de no optar por la adquisición de la finca anteriormente descrita.

En su origen la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, supra, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas han ocurrido grandes cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico. La realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, supra, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar el inmueble en cuestión de las condiciones y restricciones a las cuales está sujeto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios conjuntos de la Autoridad de Tierras y del Departamento de Agricultura, quienes indicaron encontrarse *"...legalmente impedida de liberar las condiciones y restricciones relacionadas con la preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según se solicita en la RC de la C 291"*.

Explicaron que



[1] La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó el Título VI de la Ley Núm. 26 supra, con el propósito principal de establecer condiciones permanentes de uso agrícola y prohibiciones de no segregación para aquellas fincas que son administradas bajo las disposiciones del Programa de Fincas Familiares de la ATPR. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 107, supra, se prohibió, a la Junta de Planificación, que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas antes mencionadas. Por otra parte, la Ley Núm. 191 de 6 de septiembre de 1996, enmendó la Ley Núm. 107, supra, a los fines de autorizar la segregación de un máximo de tres (3) solares de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno para que los hijos del primer titular de estas fincas puedan construir sus viviendas. No obstante, la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024 volvió a enmendar la Ley Núm. 107, supra, para eliminar el máximo de tres (3) segregaciones para cada uno de los hijos, conservando el remanente de la finca para uso agrícola.

...

La Ley 113 del 29 de julio de 2024, dispone, eliminar la limitación de tres (3) solares en la segregación en las Fincas de Tipo Familiar cuando las mismas son para la construcción y uso exclusivo como viviendas únicamente para los hijos o hijas de las titulares; y para otros fines relacionados. Las segregaciones permitidas en virtud de esta ley solo podrán ser solicitadas por el primer titular de la finca y no así por los subsiguientes titulares o adquirientes. Las segregaciones están sujetas a que el potencial y uso agrícola de la finca no se afecten.

Por lo tanto, nuestra Agencia se encuentra legalmente impedida de liberar las condiciones y restricciones relacionadas con la preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según se solicita en la RC de la C 291. (...).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Ciertamente, la aprobación de la R. C. de la C. 291 constituye un acto meritorio y de justicia para los herederos de Don Marcelo García Belardo y Doña Aurelia González Lugo, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.



Valga destacar que, la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[l]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)". Así las cosas, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 291.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido."

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 291 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 291, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nelson Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(16 DE MARZO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 291

17 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por el representante Méndez Núñez

Referido a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, ~~según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del~~ en el predio de terreno marcado con el número treinta y cuatro (34), en el plano de subdivisión de la finca Martineau, sita en el barrio Florida del término municipal de Vieques, Puerto Rico; inscrita al Folio Doscientos cuarenta (240) del Tomo cuarenta y cuatro (44) de Vieques, Finca número mil seiscientos sesenta y dos (1662); y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". Conforme a la citada disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo, bajo una serie de condiciones y restricciones que forman parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107,

supra, establece condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Como regla general, esta disposición legal le prohíbe a la Junta de Planificación de Puerto Rico aprobar proyectos que intenten segregar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola.

A su vez, la Ley Núm. 107, antes citada, establece varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos expresados en dicha legislación. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa tiene la facultad para liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 107, supra, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio.

Mediante Certificación de Título otorgada el 11 de agosto de 1986, la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, le vendió, cedió y traspasó el Título de la Finca que se describe a continuación a Don Marcelo García Belardo, casado con Doña Aurelia González, mayores de edad y vecinos de Vieques, Puerto Rico:



—Rústica: Predio de terreno marcado con el número treinta y cuatro (34), en el plano de subdivisión de la finca Martineau, sita en el barrio Florida del término municipal de Vieques, Puerto Rico; compuesta de doce puntos cinco mil ochocientos noventa y cuatro (12.5894) cuerdas equivalentes a cuarenta y nueve mil, cuatrocientas ochenta y uno punto tres mil doscientas veintisiete (49481.3227) metros cuadrados, y en lindes por el Norte con finca individual número 35; por el Sur, con fincas individuales número 33 y 41; por el Este, con finca individual número 41; y por el Oeste, con camino que lo separa de la finca individual número 28.

—Consta inscrita al Folio Doscientos cuarenta (240) del Tomo cuarenta y cuatro (44) de Vieques, Finca número mil seiscientos sesenta y dos (1662).

El citado inmueble sostiene las condiciones y restricciones impuestas por la Ley Núm. 107, supra, y las disposiciones relativas a la opción preferente del Departamento de Agricultura. Así consta en la Certificación de Título emitida el 11 de agosto de 1986 por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura, bajo el acápite Condiciones Restrictivas.

Don Marcelo García Belardo y Doña Aurelia González Lugo fallecieron hace varias décadas. Sus herederos universales, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en la Certificación de Título, ofrecieron en venta la descrita Finca Núm. 1662, al Gobierno de Puerto Rico, por conducto del Departamento de Agricultura, para que pudiera ejercer su derecho preferente de adquisición. Mediante Comunicación certificada emitida el 28

de julio de 2004, la Administración de Terrenos, como sucesora en Ley de la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, notificó su determinación de no optar por la adquisición de la finca anteriormente descrita.

En su origen la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, supra, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas han ocurrido grandes cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico. La realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, supra, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar el inmueble en cuestión de las condiciones y restricciones a las cuales está sujeto.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación
- 2 de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada,
- 3 comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la
- 4 liberación de las condiciones y restricciones impuestas y anotadas, ~~según dispuesto por~~
- 5 ~~la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del~~ en el Predio de terreno
- 6 marcado con el número treinta y cuatro (34), en el plano de subdivisión de la finca
- 7 Martineau, sita en el barrio Florida del término municipal de Vieques, Puerto Rico;
- 8 compuesta de doce puntos cinco mil ochocientos noventa y cuatro (12.5894) cuerdas
- 9 equivalentes a cuarenta y nueve mil, cuatrocientas ochenta y uno punto tres mil
- 10 doscientas veintisiete (49, 481. 3227) metros cuadrados, inscrita al Folio Doscientos
- 11 cuarenta (240) del Tomo cuarenta y cuatro (44) de Vieques, Finca número mil seiscientos
- 12 sesenta y dos (1662) y según consta en la Certificación de Título otorgada por la

1 Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a favor de Don Marcelo García
2 Belardo y Doña Aurelia González, expedida el 11 de agosto de 1986.

3 Sección 2.-~~El Departamento de Agricultura~~ La Autoridad de Tierras de Puerto Rico
4 y la Junta de Planificación procederán con la liberación de las condiciones y restricciones
5 del predio de terreno identificado en la Sección 1 que antecede, de esta Resolución
6 ~~Conjunta~~ en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de
7 esta Resolución Conjunta.

8 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
9 de su aprobación.